#### PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, aúmero 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid		
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS   BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
Ultramar Extranjero	Por tres meses,	30

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales re-

Que D. José Antonio Sellés, D. Miguel Diaz y D. Prudencio de la Rubia, vecinos de Realo, poseyeron tambien en el expresado sitio Arroyo de las Pozas otros terrenos procedentes de roturaciones arbitrarias ya legitimadas, en cuya posesion estuvieron hasta que enajenaron dichos bienes a D. Basilio Rivas y D. Alfonso Ros, quedando aquellos sujetos por el contrato de venta á la eviccion de las fincas vendidas:

Que por la Autoridad municipal se procedió en 21 de Noviembre del año próximo pasado de 1878 á practicar un deslinde y acotamiento de los prédios antes indicados, levantándose al efecto la correspondiente acta:

Que D. Gregorio Martin Pariente, dueño de la finca comprada á la Hacienda, acudió al Juzgado de primera instancia en 22 de Febrero de 1879 con un interdicto de recobrar la posesion de la finca antes citada, en que se suponia habia sido perturbado por Basilio Rivas y Alfonso Ros, alterando los cotos de la parte de Levante, é intrusándose en la propiedad del actor hasta tomarle 15 fanegas de tierra:

Que susfanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez, no obstante que con el escrito de demanda se acompaño el acta de la posesion dada al actor por Autoridad judicial de los terrenos objeto del interdicto, creyó que no estaba probada de una manera clara y terminante la fecha en que tomara posesion Gregorio Martin, y para mejor proveer convocó al demandante y testigos para que depusieran acerca de la época en que entró en posesion el despojado y en la que se cometió la invasion por los despojantes:

Que en su vista, el actor hizo presente que en 20 de Diciembre de 1877, fecha en que hizo el pago del primer plazo á la Hacienda, entró en posesion de la finca, y en su consecuencia el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto; y convocadas las partes para el juicio verbal con el fin de fijar la cuantía de los perjuicios causados al actor en el interdicto, y tramitándose este incidente, el D. Juan Antonio Sellés, D. Miguel Diaz y D. Prudencio de la Rubia acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que á la Administracion correspondia conocer de este asunto:

Que en su virtud, la Autoridad gubernativa dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que, segun los hechos que han dado lugar al incidente que se ventila, la cuestion está reducida á saber la mayor ó menor extension de una finca vendida por el Estado, es decir, una incidencia de la venta, acerca de la cual no es competente para conocer la jurisdiccion ordinaria: en que Gregorio

Martin adquirió su finca del Estado por escritura de 16 de Febrero de 1878, no dándosele posesion hasta el 13 de Noviembre del mismo año; por tanto carece de competencia el Juzgado para entender en los autos de que se hace mérito, puesto que no habia trascurrido ni finalizado aún el término legal de un año y un dia que marcan las disposiciones vigentes para que los asuntos de esta índole lleguen á estar bajo la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios: en que la Real órden de 12 de Julio de 1849 establece que los expedientes de subastas y ventas de bienes nacionales son puramente gubernativos miéntras los compradores no estén en plena y efectiva posesion, terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, y la de 15 de Junio de 1868 consigna que en las cuestiones á que diere lugar la posesion de fincas de bienes de la Nacion sólo pueden entender los Tribunales ordinarios cuando haya trascurrido un año y un dia desde que el comprador entró á poseer la finca; y citaba el Gobernador además la Real órden de 25 de Enero de 1849, instruccion de 31 de Mayo de 1855 y leyes de Contabilidad de 1850 y 1870 en sus artículos 10 y 13 respectivamente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarandose competente, fundandose en que D. Gregorio Martin adquirió en el año 1877 en subasta pública un terreno denominado Pozas de las Cercedo, de cuya finca fué despojado en parte por D. Basilio Rivas y D. Alfonso Ros: en que versando como versa este asunto pura y exclusivamente sobre restitucion de parte de una finca particular comprada al Estado en pública licitacion y ante Autoridad competente, en cuyo acto ya se deslindaba su cabida y linderos, habiéndose hecho con arreglo á ellos los correspondientes cotos el dia de la posesion, claro es que no tiene ni puede tener carácter administrativo el objeto de esta litis, siendo de la competencia única y exclusiva de los Tribunales ordinarios: en que en la competencia suscitada por el Gobernador se faltó de una manera fehaciente á las disposiciones vigentes en la materia, puesto que además de no haber consultado con la Diputación provincial, segun está mandado, se suscitó la competencia por sujetos que carecian de personalidad como esos interesados en el interdicto: en que tampoco son aplicables al presente caso las disposiciones legales que se invocan en el requerimiento por no tratarse de la subasta de la finca en cuestion ni de sus incidentes:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que decla ra contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de las cosas enajenadas y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los acuerdos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean indépendientes de ella:

Visto el núm. 1.°, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda al conocimiento y fallo de las Comisiones provinciales lo relativo á la validez, inteligen- Manuel Alonso Martinez.

cia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados con la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

- 1.º Que la presente contienda de competencia se hasuscitado a consecuencia del interdicto incoado por Don Gregorio Martinez Pariente, como dueño de una finca comprada al Estado, contra los propietarios colindantes per suponer que estos le han despojado de parte de la referida finca:
- 2.º Que no obstante rematada la finca llamada Pozas del Cercedo en favor del Martinez con anterioridad al 46 de Febrero de 1878, es lo cierto que hasta esta fecha no se otorgó á favor del mismo rematante la correspondiente escritura de venta, ni se le dió la posesion por la Autoridad judicial hasta el 13 de Noviembre del mismo año, desde cuya fecha hasta el 22 de Febrero de 1879, en que se incoó el interdicto, no puede decirse que el comprador se encontraba en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada, toda vez que no habia trascurrido el año y dia, requisito necesario para que esto tuviera lugar:
- 3.º Que á la Administración compete tambien el designar la cosa vendida, y por lo tanto, miéntras no se haga y el comprador no esté en posesion pacífica de la finca, no han podido los Tribunales de justicia entender de la cuestion que motiva el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticiaco de Abril de mil ochocientos echenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

# REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Valero Martinez pidiendo que se indulte á su hijo Leoncio Valero Cuesta de la pena de ochoaños de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsedad de documento público, y que consistió en haber presentado el recurrente una partida de bautismo con la fecha enmendada al hacerse el sorteo de soldados en el distrito de la Inclusa:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento: sufrió dos años de prision preventiva, y lleva cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leoneio Valero Cuesta del resto de la pena de ocho años de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia, y Justicia,

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Vicente Gonzalez Luis pidiendo que se le indulte de la pena de inhabilitación absoluta perpétua, que como accesorio de cadena temporal le impuso la Audiencia de Valladolid en causa por el delito de falsedad de documento oficial:

Considerando que el reo observó una conducta irreprensible antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de instribo:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengro en indultar à D. Vicente Gonzalez Luis de la pena de inhabilitacion absoluta perpetua que con la de cadena temporal, ya extinguida, se le impuso en la causa de que v a hecho mérito.

Dade en Palacio a dos de Mayo de mil ochecientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Minastro de Gracia y Justicia. Exemuel Alomeo Martinez.

#### REAL ÓRDEN.

Im.). Sr.: Aprebada por Real decreto de 2 del corriente la clasificación general de les Registros de la propiedad, segun la que se señala clase distinta á algunos de los vacantes, cuya provision estaba préviamente anunciada; á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir acerca de la categoría que han de disfrutar los que los obtengan, S. M. el Rea (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los nombramientos de los indicados Registros se verifiquen con arreglo á la clase que tuviz an ántes del citado Real decreto, si bien los que obtenzan Registros que ascienden adquirirán desde luego nueva categoría con las limitaciones del art. 3.º del mismo, y los que sean nombrados para Registros que descienden de clase adquirirán la categoría que tenian ántes de la publicación del Real decreto para todos los efectos de la ley hipotacaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecta: oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo & 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Di ector general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariaño.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

# Titulos del Reino.

En 10 Marzo. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida & favor de D. José de Guzmany de la Cerda, Real carta de sucesion en los Titulos de Marqués de Montcalegre y Conde de Oñate, y en las Grandezas de España á ellos unidas, por fallecimiento de su hermano D. Cárlos Luis.

En.id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Juan de Guzman y Caballero, Real carta de sucesion en los Títulos de Duque de Nájera, con Grandeza de España; Marqués de Quintara de! Marco y Conde de Castronuevo, por fallecimiento de su thermano consanguíneo D. Cárlos Luis, y á consecuencia del desistimiento del derecho á suceder en ellos hecto por su otro hermano consanguíneo D. José.

En id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Pedro García de Quesada y García de Quesada, Real carta de sucesion en el Títudo de Marqués de Navasequilla por fallecimiento de su padre D. Blas.

En id. Mandando que, prévio paro del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Mariano Sanchez de Toca y Colvo, Real carta de succesion en el Título de Marqués de Toca por fallecimiento de su padre D. Melchor.

En id. Mandando que, prévió pago del impuesto especial establecida, se expida á favor de D. Juan Cárlos de Lila y Zurita, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de los Alames de Guadalete por fallecimiento de su hermano D. Pedro Alcántara.

En id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José María Cárlos de Aguilera y de Aguilera, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Benalúa por fallecimiento de su padre D. Cárlos.

En id. Mandando que, prévio paro del impuesto especial establecido, se expida é favor de D. José Soler y Aracil, Real carta de succsion en el Título de Baron de Ariza por fallecimiento de D. Antonio Cortés y Bonet, su pariente colateral en tercer grado.

En 22 id. Concediendo Real licencia à D. Joaquin Rodriguez de Valcarcel y Castillo, Conde de Pestagua, para contraer matrimonio con Doña María del Milagro de Leon y de Liñan, hija del Conde de Belascoain.

En id. Haciendo igual concesion á esta para contraer matrimonio con el expresado Conde de Pestagua.

En id. Concediendo Real licencia á D. Eugenio Arenzana y Echarri, hijo del difunto D. Santos, Conde de Fuentenueva de Arenzana, para contraer matrimonio con Doña Ana Chinchilla y Pezuela.

En 12 Abril. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Francisco Javier Govantes y Tamayo, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Casa-Tamayo por fallecimiento de su madre Doña Francisca de Paula.

En id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Francisco de Asís Arias Dávila y Bernaldo de Quirós, Real carta de sucesion en el Título de Conde de Cumbres Altas, destinado á los hijos segundos de la casa de Puñonrostro, y que últimamente poseyó hasta su fallecimiento su tio D. Francisco de Asís Arias Dávila y Carondelet.

En id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Manuel de Molina y Garvey, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Esquivel por fallecimiento de su padre D. Francisco.

En 25 id. Mandando que, prévio pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Gonzalo Joaquin de la Gándara y Plazaola, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de la Gándara por fallecimiento de su padre D. Joaquin.

En id. Concediendo Real licencia á Doña Julia Gasset y Alberni, hija del Marqués de Benzú, para contraer matrimonio con D. Constantino Rodriguez Casanova.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

En vista de lo prevenido en el caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que disponga se adquieran por gestion directa las maderas necesarias durante el actual año económico para las obras de la Comandancia de Ingenieros de Madrid, con sujecion á los precios que rigieron en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Ministroez de Campos.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al General de division del Ejército francés D. José Augusto Juan María Pourcet Pijon Guilhemette y Foulquier, Marqués de Arneguí,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Mi nistros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Assemio Martinez de Campos.

# REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Marzo próximo pasado, en la que participa á este Ministerio haber desaparecido de esta Corte el Teniente de infanteria destinado al batallon depósito de Arcos de la Frontera D. José Rosedo y Turnete, que se encontraba preso en las militares de San Francisco á consecuencia de reclamacion del Capitan general de Andalucía: resultando que Rosedo aprovechó para su fuga el permiso que V. E. le concedió por corto tiempo con el fin de atender al gravísimo estado de salud de su señora, y otros asuntos urgentes de familia; S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente D. José Rosedo y Turnete sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad que le resulte en la sumaria que tenia ya incoada y de que V. E. hace mérito en su escrito, así como al resultado de la que se le habrá formado por su desaparicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Relacion nominal de las cédulas de Cruces del Mérito militar concedidas à individuos civiles, que con Real órden de esta fecha se remiten à la Direccion general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habran de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubiesen satisfecho.

- D. Joaquin Ortega, Jefe de Ingenieros, Cruz de tercera clase del Mérito militar.
- D. Víctor Coijon Rodriguez, Teniente Auditor, idem de segunda id.
  - D. Bernardo Partell Brunet, paisano, idem id. id.
- D. Gregorio Helsel y Sainz Ayudante, idem de primera idem.
  - D. Eustasio Rivas, Maquinista, idem id. id.

Relacion nominal de las cédulas de Cruces del Mérito militar concedidas à individuos civiles, remitidas à la Direccion general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

D. Adolfo Fernandez, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Navarra, Cruz de segunda clase del Mérito militar para premiar servicios especiales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion.

SEÑOR: La importancia y la diversidad de las operaciones que la instruccion de 12 de Mayo de 1858 y la de 1.º de Julio de 1879 encomendaron á las respectivas dependencias de este Ministerio para convertir el producto de los bienes desamortizados en inscripciones de la renta perpétua al 3 por 100, y el temor, nunca ni en concepto alguno justificado, de aumentar con el impulso de las emisiones la cifra del presupuesto destinada al pago de los intereses, han sido parte á que por largos años venga experimentando retraso considerable la indemnizacion que los pueblos deben obtener con arreglo á las leyes.

Cierto es que con el propósito de que no quedaran desatendidas las obligaciones á que estaban afectas las ventas de aquellos bienes se dispuso por Real órden de 6 de Agosto de 1859 que, sin esperar á la expedicion de las inscripciones, fueran satisfechos los intereses vencidos entónces ó cantidades á cuenta de los mismos; pero á este sistema, que nunca tuvo una aplicacion regular ni constante, por más que disposiciones especiales le autorizaran tambien para los semestres sucesivos, puso término el artículo 4.º del decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, siendo muchas las corporaciones que no percibieron las cantidades devengadas, ya por desconocer sus derechos ó la manera de realizarlos, ya por el carácter excepcional y supletorio del procedimiento, ya porque atenciones ineludibles absorbieron en ocasiones varias los fondos del Tesoro.

Indotados de esta suerte los presupuestos municipales, sucedió desde luego, y más principalmente en los últimos años, que los Ayuntamientos y los agentes de los mismos pusieron en juego cuantos medios hallaron á su alcance para recoger los créditos sin esperar el turno correspondiente, dando lugar estas gestiones á que la Direccion de la Deuda estableciera la práctica de incluir en Resúmenes extraordinarios de emision aquellas liquidaciones que la eran recomendadas, hasta que la Real órden de 23 de Abril de 1878 mandó que en lo sucesivo se procediera por antigüedad á la liquidacion y emision, excepto en los casos en que por circunstancias especiales de los créditos se acordase, por Real órden tambien, la urgencia de su despacho.

Digna es de aplauso esta resolucion, á juicio del Ministro que suscribe; empero la considera deficiente, por cuanto son varias las dependencias que intervienen en la liquidacion de los créditos, y sólo impene á las oficinas de la Deuda la obligacion de atenerse al órden de antigüedad. Por otra parte, la facultad que el Ministro se reservó para acordar las emisiones extraordinarias, no sólo contradice el principio jurídico de que el que es primero en tiempo tiene mejor derecho, sino que da ocasion á incesantes reclamaciones, y autoriza la continuacion de in-

justos privilegios, que no son otra cosa en puridad las concesiones otorgadas, con perjuicio de corporaciones desvalidas, á las que faltas de mejores títulos hacen valer el favor de que disfrutan.

Si además se tiene en cuenta que la nueva organizacion de la Direccion general de la Deuda simplifica muy especialmente estos servicios, y que suprimiendo las emisiones extraordinarias se conseguirá impulsar eficazmente la correspondiente á las ventas posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, cuya falta de cumplimiento en esta parte no tiene explicacion satisfactoria, toda vez que mensualmente se emplea el producto de la recaudacion que se obtiene por aquel concepto en la compra de títulos de la renta al 3 por 100, que desde luego pueden y deben ser convertidos en inscripciones á favor de los Ayuntamientos, resultará incuestionable la conveniencia de que las operaciones que practican las oficinas centrales y provinciales para la liquidacion y emision de los créditos enunciados se lleven á cabo, sin excepcion alguna, por órden riguroso de antigüedad, con lo cual desaparerá todo motivo para que los agentes exijan por este concepto honorarios á las corporaciones que representan, y todas ellas podrán recibir en un término relativamente breve sus inscripciones, mejorando de esta suerte su actual situacion

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.

#### SEÑOR:

#### A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

# REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las emisiones de inscripciones á favor de corporaciones civiles por resúmen extraordinario.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias, la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda pública ejecutarán por riguroso órden de antigüedad todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instruccion de 1858 y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes, para indemnizar á las corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Art. 4.° La emision de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicacion de la citada ley de 21 de Julio de 1876 se llevará á efecto desde luego en la forma prescrita, quedando el Ministro de Hacienda autorizado para adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta realizar la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las que les correspondan por ambas épocas.

Dado en Palacío á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Junn Francisco Camacho.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendose publicado en la GACETA del dia 4 de este mes con varios errores y omisiones de copia la siguiente Real órden, se reproduce debidamente rectificada.

# REAL ÓRDEN..

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspension de 24 Diputados provinciales de Málaga, decretada por el Gobernador de la referida provincia, con fecha 19 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real órden de 2 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado por el Gobernador de Málaga al poner en conocimiento de V. E. que en 17 del mes último suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales Don Juan Morales y Morales, D. Mateo José Robledo Marquez, D. Antonio Vilan Serrano, D. José Manuel Aparici Casamayor, D. Antonio Campos Asiego, D. Rafael Andrade Navarrete, D. Antonio Guerrero Perez, D. Elías Pascual y Frias, D. José María Uribe y Tamarit, D. Fernando Molina Benitez, D. José Simon Pou, D. Juan Bárcena Mancheño, D. Ramon Ibañez, D. Francisco de P. Sola y Guerrero, D. Antonio Campos Garin, D. Salvador Solier Pacheco,

D. Manuel Caparrós y Oliver, D. Fermin Alarcon Lujan, D. Miguel Gonzalez Aller, D. Juan Borrego Gago, D. Joaquin de los Rios Mora, D. José Sevilla Gaona, D. Antonio María Perez Torres y D. Félix Lomas Martin.

Debe la Seccion empezar consignando las dudas que en su genuina interpretacion y áun en su aplicacion leal y recta engendran las prescripciones de la ley que se refiere á la competencia y á las facultades de los Gobernadores para la suspension de las Diputaciones.

El art. 90 de la ley provincial, que es el más directamente relacionado con las suspensiones, está concebido en los términos siguientes: «Procede la suspension en los casos que expresa el art. 489 de la ley municipal. Es aplicable à los expedientes de suspension de los Diputados provinciales el art. 494 de la ley municipal etc..

Señala, pues, esta disposicion de la ley provincial como preceptos aplicables á la suspension de las Diputaciones todos los comprendidos en los artículos 189 y 191 de la lev municipal, sin que por la simple lectura de la prescripcion en que se hallan estas referencias puedan las Autoridades, ni logre fácilmente el observador, establecer hasta qué punto deben regir con respecto á la corporacion provincial las disposiciones que en la ley municipal se de-

La primera de ellas, el art. 189 de esta última ley, determina en su primer párrafo que los Gobernadores podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes; y aunque el artículo 90 de la ley provincial más arriba copiado dice tan sólo que la suspension es aplicable en los casos que expresa el citado art. 189, cabe ya que los Gobernadores, no hallando en la ley prescripcion más concretamente relacionada con la suspension de Diputados, hayan creido que la misma ley les confiere para este caso iguales facultades que tienen por la municipal para suspender Alcaldes y Tenientes.

Pero donde la duda sube de punto y ha de producir confusion verdadera es en la relacion que la ley provincial establece entre el art. 90 y el 191 de la que rige á los Municipios. Quiere el primero de estos preceptos que se aplique à los expedientes de suspension de los Diputados lo dispuesto en el art. 191 de la ley municipal mencionada; y como este último se refiere á la suspension de los Regidores; como determina además en qué casos y dentro de qué términos puede el Gobierno revocar los acuerdos adoptados acerca de suspensiones por sus delegados en las provincias, es evidente que la simple lectura de estos artículos puede engendrar en las Autoridades y hasta en el observador, que examina los dos citados preceptos á la luz de una sana crítica, sincera y profunda conviccion de que los Gobernadores son competentes para la suspension

Si la palabra expedientes empleada en la ley provincial al dictar reglas para la suspension ha de abarcar todo el conjunto de las disposiciones adoptadas por las Autoridades ó por los superiores jerárquicos de la Diputacion provincial; si por otra parte el art. 191 de la ley municipal ha de aplicarse integramente à los expedientes instruidos para suspender á las Diputaciones, cabrá suponer que el Gobierno, como único autorizado para la suspension, haya de revocar en algun caso sus propios acuerdos, como puede hacerlo con los de sus representantes en las provincias cuando estos suspenden á los Regidores.

¿Deberá, por el contrario, entenderse para evitar tan anómala consecuencia que á los Gobernadores toca y corresponde la suspension de las Diputaciones?

Tales son, á juicio de esta Seccion del Consejo, algunas de las dudas que los repetidos artículos suscitan por la vaguedad é indeterminacion de sus conceptos, así como por la forma á la vez genérica é incompleta con que establecen una relacion que existe sin iguales inconvenientes entre otros varios preceptos de las leyes municipal y provincial.

No bastan, en verdad, para resolver estas dudas las reglas que por analogía pudieran entresacarse y citarse, de aquellas que determinan en la ley provincial á quién toca exigir la responsabilidad administrativa en que las Diputaciones provinciales incurren; pues aunque el artículo 89 dispone que para la imposicion y la exaccion de las multas sea el Gobierno quien, de acuerdo con este Consejo, declare la pena correspondiente, todavia pudiera objetarse que las multas inferiores á la suspension en la gradacion de las penas exigen sin embargo la intervencion del Gobierno, por la indole especial de aquel castigo y por la brevedad con que puede imponerse.

No aparece, pues, a juicio de esta Seccion, artículo alguno, ni hay en la ley provincial prescripcion o regla que paladina y concretamente destruya las dudas producidas por el art. 90; dudas que, á decir verdad, no se formulan ahora por vez primera, que no deben atribuirse tan sólo á los actuales Gobernadores, y que en la mayoría de los casos han sido compartidas por los mismos Diputados suspensos, los cuales en ocasiones distintas se han limitado à discutir la justicia del acuerdo que les suspen-

dia en el ejercicio de sus funciones sin protestar de modo alguno contra la competencia ó la Autoridad del Gobernador que la adoptara.

· Con lo dicho juzga esta Seccion haber demostrado que las disposiciones relativas á la suspension de las Diputaciones no alcanzan desde 1877 la perspicuidas necesaria. y patentizan la necesidad de que tales preceptos se aclaren y que se armonicen en forma y ocasion conveniente con toda la economía de la ley provincial, procurando acomodarlos á su sentido y conspaginarlos á los principios que la informar, así como al texto de otros varios artículos en la misma ley contenidos.

A estas prescripciones diversas al espírita de la ley y á ciertas afirmaciones que en ella pueden considerarse como absolutas y fundamentales se atiene esta Seccion, en efecto, para creer que sin embargo de todo lo expuesto no corresponde á los Gobernadores y compete sólo al Gobierno la facultad de suspender gubernativamente à las: Diputaciones de las provincias. Demuestran esta aseveracion más singularmente los capítulos destinades en las leyes municipal y provincial á fljar respectivamente la dependencia de las corporaciones, cuya organizacion: y funciones establecen.

Así el art. 479 de la ley municipal dice • que l'asse Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en todos los asuntas que la ley no les comete exclusivamente están bajo la Antitoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia; miéntras que el art. 83 de la provincial expresa que las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno. No son, pues, los Gobernadores superiores jerárquicos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y no les compete por consiguiente imponer á estas corporaciones ó á sus individuos correcciones administrativas en los casos previstos por el tít. 3.º de la ley orgánica, cabiendo únicamente en sus facultades, como correccion disciplinaria, la imposicion de la multa de 25 pesetas en que incurren, segun el artículo 38, cap. 3.º, tít. 2.º, los Diputados provinciales cada vez que sin causa debidamente justificada dejaren de asistir á las sesiones.

Para mejor confirmar su dictámen y la recta interpretacion de la ley, la Seccion debe recordar asimismo que el párrafo primero del art. 189 de la ley de Ayuntamientos vigente autoriza á los Gobernadores para suspender à los Alcaldes y Tenientes por causa grave, aunque les impone la obligacion de dar cuenta al Gobierno; pero dispone además que este, prévio expediente, pueda resolver la separacion en Consejo de Ministros. Adviértase ahora para disipar toda clase de dudas: primero, que la suspension. de que trata el mismo párrafo se ha entendido siempre que se refiere sólo á la investidura de Alcalde ó Teniente: segundo, que la privacion temporal ó definitiva de estainvestidura no trae consigo la del cargo de Concejal: tercero, que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal. competente; y cuarto, que no pudiendo ser disneltas las. Diputaciones ni destituidos sus Vocales sino por Igual sentencia, como terminantemente declara el art. 94 de la leyque rige á estas corporaciones, no ha de llegan nunca el caso de que se adopte una ú otra medida por el Consejode Ministros. Será de consiguiente aplicable el art. 189 de la ley municipal á los Diputados provinciales únicamenteen los párrafos que determinan las causa s que dan motivo á la suspension. Siendo privativa del Gc bierno la facultad de suspender gubernativamente á los Diputados provinciales, segun se ha demostrado, ha de i nferirse por necesidad que cuando el legislador declaré, en el art. 90 de la ley provincial aplicable á la suspension de aquellos el 419 de la municipal, no se referia al par rafo primero de este. sino á los siguientes, en cuanto disprone que, si hubiera lugar á destitucion, el Gobierno past trá los antecedentes al Tribunal competente; que este, prévias las actuaciones necesarias, procederá como se in dica; que el decreto se publicará en la GACETA DE MAIN IID y en el Boletin oficial de la provincia, con insercion de I dictamen del Consejo de Estado, y que una vez public ado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volve rán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga s entencia absolutoria, definitiva y ejecutoria.

De cuanto queda expuest o resulta que el Gobernador de Málaga ha dado á la ley una interpretacion distinta á la que á juicio de esta Sección impone el sentido general de sus preceptos y la juri sprudencia por este Consejo establecida; pero que se explica naturalmente por los términos en que el caso presente ha llevado sin duda al Gobernador à adoptar un acuerdo que no cabia dentro de sus facultades, suspendiendo, como lo hizo, á los 24 Diputados citados; que puede, no obstante, haber en el expediente méritos bastantes para que el Gobierno de S. M. adopte igual medida, y la Seccion pasa á dilucidar este punto, llenando así la última parte de su cometido.

El examen del expediente induce à la Seccion à creer

que los 24 Diputados á que este se refiere merecen, no sólo ser suspendidos gubernativamente de sus cargos, sino que hay méritos bastantes para someterlos á la accion de los Tribunales de justicia; esto á pesar de que no pueden tomarse en cuenta todos los cargos que se formulan, porque no resulta debidamente probado que todos los interesados hayan incurrido en las faltas que se les atribuyen; y sabido es que, conforme al art. 87, párrafo primero, de la ley provincial, la responsabilidad sólo es exigible á los Diputados que hubieren cometido la accion ú omision, ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la

Aparece de un modo indudable que es un mal inveterado en la corporacion provincial la falta de asistencia á las sesiones contra lo terminantemente mandado en el artículo 38 de la citada ley: que faltando al espíritu del artículo 33, no acuerda en la primera reunion de cada periodo semestral la celebración del número de sesiones necesario para entender en todos los asuntos sometidos á su resolucion en la Memoria á que se refiere el art. 43, por cuyo motivo á la terminacion de tales períodos quedan muchos negocios pendientes con grave perjuicio de los intereses generales y privados: que las sesiones no se celebran con la regularidad debida; y que por efecto de semejante estado de cosas se han adoptado por una insignificante minoría acuerdos de la mayor importancia.

En estas faltas incurrieron en la reunion semestral del mes de Noviembre último los Diputados suspensos; y es de sentir que ni antes ni en esta época se les aplicase el correctivo á que eran acreedores por no cumplir los deberes que la ley impone á los que se hallan investidos con los cargos que desempeñaban.

De cuán lamentable es el estado en que se encuentran los servicios provinciales, dan idea los hechos de que el Diputado-Visitador de la Casa Expósitos fué autorizado para realizar obras, cuyo importe ascendió á 19.856 pesetas 42 céntimos, cuando en el presupuesto de la provincia sólo habia 2.500 pesetas consignadas para dicha atencion, sin que préviamente se hubiesen formado los proyectos y presupuestos oportunos: que tales obras no se ejecutaron bajo la direccion del Arquitecto provincial: que casi nunca se publican, segun está mandado, en el Boletin oficial las cuentas semanales, ni los estados trimestrales de las obras que se ejecutan por administracion: que se adeuda una cantidad considerable por el servicio de bagajes, y 413.177 pesetas 51 céntimos por los conceptos de Beneficencia é Instruccion pública.

Dos cargos, cuya gravedad se cree dispensada la Seccion de encarecer, han movido principalmente á esta á formar el juicio apuntado al principio del dictámen. Es el primero, que á pesar del mucho tiempo trascurrido desde que la Diputacion compró al Ayuntamiento la mitad de la Plaza de Toros, no se ha elevado á escritura pública el contrato; y el segundo, que no obstante haber acordado la corporacion en 1.º de Marzo de 1879 que se procediera ejecutivamente contra los bienes del difunto Depositario de fondos provinciales á fin de recuperar las 30.281 pesetas 83 céntimos que resultaron desfalcadas, y que se diese conocimiento de lo ocurrido á los Tribunales de justicia para los efectos oportunos, no se ha practicado gestion alguna para lograr el reintegro de la expresada suma, ni consta que se haya cumplido la última parte del acuerdo. Resulta tambien que verificado en 4 de Marzo último, por disposicion del Gobernador, un arqueo extraordinario en la Caja provincial, apareció que debiendo haber una existencia de 123.964 pesetas 96 céntimos, no se encontraron más que 3.025 en metálico y billetes de Banco, presentando el Depositario, como descargo, diferentes recibos simples y nóminas del personal de todos los ramos y dependencias de la Diputación, en los cuales no constan las firmas de muchos de los interesados.

Segun V. E. se servirá reconocer, tales documentos son inadmisibles como data, porque á ello se opone el art. 18 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á cuyos preceptos deben las Diputaciones ajustar la contabilidad de sus fondos, conforme previene el art. 78 de la ley orgánica; y aun cuando no se oculta á la Seccion que los primeramente responsables del estado de la Caja son el Presidente de la corporacion y el Vicepresidente de la Comision provincial, que alternativamente con arreglo al artículo 78 de la ley orgánica ejercen el cargo de Ordenador de Pagos, el Contador y el Depositario, á los cuales debe desde luego exigírseles la responsabilidad en que hayan incurrido, es innegable que tambien procede inculpar á la Diputacion, puesto que como en la Memoria presentada por la Comision provincial constaria la situacion de la Caja, estaba en el caso de adoptar los acuerdos oportunos para corregir tal abuso.

En el Ministerio del digno cargo de V. E. consta cuál ha sido la opinion del Consejo respecto de los casos en que procede la suspension de los Ayuntamientos y de los Con-

Diputaciones provinciales y sus individuos, á quienes es aplicable el art. 189 de la ley municipal; pero como en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878 y 3 y 12 de Febrero de 1879 se declaró que se puede imponer aquella correccion, ya sin que preceda el apercibimiento y la multa, ya en los distintos casos que enumera el art. 180 de aquella ley, entre los cuales se halla el de negligencia ú omision de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo la custodia de la corporacion, faltas de que tambien se hace mencion en el núm. 4.º del art. 86 de la ley provincial; la Seccion, que debe atenerse á dichas Reales órdenes miéntras no sean derogadas, considerando que el poco celo demostrado por los Diputados suspensos en el cumplimiento de los deberes que la ley los imponia y que aceptaron voluntariamente, así como el descuido en que tenian los intereses y servicios á cuya custodia, conservacion y fomento estaban obligados, á tenor del art. 45 de la ley provincial y al 73 de la de Ayuntamientos, les hace merecedores de un enérgico correctivo; y considerando que la negligencia observada en la legalización del contrato de compra de la mitad de la Plaza de Teros, y respecto al reintegro de la cantidad desfalcada por el Depositario difunto puede haber inferido perjuicio á los intereses provinciales, extremo que sólo á los Tribunales compete esclarecer y castigar en su caso, la misma Seccion entiende:

4.° Que procede confirmar la suspension de los 24 Diputados provinciales de que queda hecho mérito, y pasar el expediente á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar en derecho.

2.º Que à juicio de esta Seccion, debe el Gobierno de S. M. procurar en tiempo y forma convenientes que se aclare el sentido de las prescripciones legales que quedan analizadas en el cuerpo de este dictámen, armonizándolas con el sentido general de la ley en que figuran; y que el Gobierno debe tambien declarar entre tanto que la más recta inteligencia del art. 90 es la que atribuye al Gobierno, y no á los Gobernadores, la facultad de suspender á los Diputados provinciales en los casos en que así proceda, con arreglo á dicho art. 90 y á sus concordantes de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

# REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, decretada por el Gobernador de Gerona.

Resulta que en la sesion celebrada por la corporacion el 6 de Marzo último se dió cuenta de un oficio de la expresada Autoridad superior de la provincia suspendiendo al Alcalde D. José Aupi por la gravedad de los cargos que le resultaban en otro expediente instruido por el Subgobernador de Figueras, y que segun se dice no se llegó á recibir en las oficinas del Gobierno civil.

En cumplimiento de dicha órden, el citado Aupi resignó el cargo de Alcalde en el primer Teniente D. Santiago Suñer, reservándose el derecho de recurrir en alzada donde correspondiese, acordándose por los Concejales presentes, excepto dicho primer Teniente Alcalde, que por medio de atento oficio se manifestara al Gobernador que habian visto con disgusto su citada providencia, resolviendo además que se formase inventario de los papeles y efectos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Subgobernador de Figueras remitió copia del acta de la indicada sesion al Gobernador, maniféstándole al propio tiempo que por ella se descubria el propósito de los Concejales de sostener y defender la conducta del anterior Alcalde, y de no cejar en la ilegal y viciosa administracion que imperaba en el Municipio; y añadia que no coadyuvando aquellos á encauzar la perturbada administracion del pueblo, oponiendo antes bien al nuevo Alcalde cuantos obstáculos permitian sas cargos, proponia tambien la suspension de los Concejales, la cual fué decretada por el Gobernador de la provincia, fundandose en los artículos 182 y 189 de la ley municipal réspecto de D. Bartolomé Albert, D. Joaquin Passolas, D. Baldomero Pastells, D. Fernando Oliveros, D. Juan Moner, D. Buenaventura cejales, y de consiguiente los que determinan las de la | Serra, D. Silvestre Turies y D. Bartolomé Callis.

Advierte ante todo la Seccion que dicha Autoridad sólo da cuenta de la suspension de ocho Concejales, mas no de la del Alcalde, de la cual se trata únicamente de un modo incidental; por cuyo motivo la Seccion nada puede informar acerca de esta última, limitándose á manifestar que suponiendo que se haya dado á V. E. conocimiento de ella en expediente separado, á tenor de lo establecido en el art. 89 de la ley, la suspension de Aupi del cargo de Alcalde no lleva consigo la de Concejal, segun está determinado ya en otros expedientes análogos.

Por lo demás, la Seccion no halla en los antecedentes remitidos ningun hecho concreto y determinado que dé á conocer los obstáculos que los ocho Concejales se dice oponian al nuevo Alcalde al intentar este regularizar la Administracion; y como la suspension propuesta por el Subgobernador y resuelta por la Autoridad superior de la provincia se funda, segun se manifiesta, en iguales causas que las que mediaron respecto del Alcalde, y estas son completamente desconocidas en el expediente, no hay bajo este concepto motivo fundado para proponer que se confirme la suspension, ni para deducir que exista desobediencia grave por lo que aparece de los antecedentes remitidos.

Es por lo tanto de parecer la Seccion que proceda alzar la suspension de los ocho Concejales del Ayuntamiento de Castelló de Ampurias, decretada por el Gobernador de Gerona.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Setla y Mirarosa, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Setla y Mirarosa, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que la medida de la expresada Autoridad fué adoptada en vista de que, no obstante las reiteradas órdenes comunicadas al Ayuntamiento de que se tratapara que satisficiese los descubiertos del ramo de instruccion pública, y á pesar de haberle apercibido y multado por la misma causa, segun asevera el Gobernador, estaban sin cubrir aquellas atenciones.

En virtud de tales antecedentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley municipal, y que no puede dudarse que envuelve gravedad la tenaz resistencia de dicho Ayuntamiento á cumplir las órdenes de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que en suma sólo le exigió el cumplimiento de obligaciones sagradas impuestas por la ley misma;

La Seccion opina que puede confirmarse la resolucion del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Posado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elda, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elda, Alicante.

El Gobernador dictó esta medida fundándose en que en el acta que habia extendido el delegado de su Autoridad encargado de inspeccionar la Administracion municipal se hacia constar: primero, que no se había podido comprobar la existencia en la Caja municipal de 2.121'47 pesetas, segun resultado de los libros de intervencion, por no existir ni arca de fondos ni actas mensuales de arqueos: segundo, que todavía estaban sin tramitar las cuentas municipales de 1879-80: tercero, que no se habia publicado al principio de cada trimestre el estado de la recaudacion é inversion de fondos durante el anterior: cuarte, que en la nómina de empleados figuraba uno de oficio carpintero que no acudia á las oficinas: quinto, que la rectificacion del padron de vecinos, base de las listas electorales, no se hacia en forma legal: sexto, que las actas del Ayuntamiento se extendian en pliegos sueltos sin foliar, rubricar ni sellar: sétimo, que no se anuncia bien al

úblico los dias y horas en que debian celebrarse las sesiones ordinarias: octavo, que no se formulaba trimestralmente el extracto de los acuerdos de la corporacion para publicarlo en el Boletin oficial; y noveno, que en el arriendo de los impuestos se habia dejado de exigir á los arrendatarios las oportunas escrituras de fianza.

Algunas de las faltas enumeradas son graves, y á juicio de la Seccion ha incurrido en responsabilidad el Ayuntamiento por infraccion de ley y por negligencia, hallándose por tanto comprendido en el art. 180 de la ley muni-

Segun la interpretacion que al art. 189 han dado las Reales ordenes de 22 de Diciembre y 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, procede en este caso la suspension, aun cuando los Concejales no hayan sido anteriormente apercibidos y multados.

La Seccion, pues, dando por reproducido el informe que emitió en el expediente de suspension del Ayuntamiento de Siles, provincia de Jaen, opina que se debe mantener la suspension decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 14 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jamilena, Jaen.

Las causas que el Gobernador tuvo presentes para dictar tal medida fueron precisamente las mismas que motivaron la suspension del Ayuntamiento de Siles; y tanto es así, que el expediente es comun á ambos y á otras corporaciones municipales de aquella provincia.

La Seccion, pues, dando por reproducido el informe que emitió en el expediente del citado Ayuntamiento de Siles, opina que, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras, se debe mantener la suspension del Ayuntamiento; y segundo, que igualmente procede instruir expediente de separacion contra el Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que la expresada medida se fundó en que el Ayuntamiento no habia formado las cuentas desde el año 1876 en adelante; no llevaba los libros de contabilidad ni el del resúmen de padrones vecinales, y no habia hecho á su tiempo y cobrado los repartimientos, dando esto lugar á grandes descubiertos.

· Y considerando que esta conducta implica negligencia grave con perjuicio para los intereses públicos, y es causa de suspension, con arreglo á las Reales órdenes dictadas por ese Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal;

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rex (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gebernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Concejal de ese Ayuntamiento D. Santiago Rodriguez, que fué artículos 183 y siguientes de la ley municipal, en las Reas Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examina do el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamier to de Albacete D. Santiago Rodriguez, decretada por el Gol ernador de la misma provincia.

Resulta que esta Autoridad envió recado verbal á dicho individuo para que se presentase á conferenciar sobre asuntos de importancia al servicio público: que la familia del Rodriguez manifestó que no se hallaba en la capital: que el Gobernador volvió á citarle, obtenie ndo la misma contestacion; y que dos individuos del cuerno de Orden público, que le encontraron despues, le reiteraron la órden del Gobernador.

Instruidas diligencias sobre los hechos expuestos, declaró el Rodriguez que desde las siete de la mañana hasta las dos ó las tres de la tarde estuvo en su cocedor, situado en las Peñias, midiendo vino de su cosecha: que al volver á su casa le dijeron los criados que habian estado á buscarle de órden del Gobernador, y se detuvo para vestirse, comer y presentarse, lo que tuvo efecto á las cuatro de la tarde, yendo camino del edificio en que se halla el Gobierno civil cuando encontró á los agentes de Orden público, que le repitieron la órden expresada.

El Gobernador consideró que D. Santiago Rodriguez le habia desobedecido, y le suspendió en el cargo de Concejal.

En vista de las explicaciones del interesado, su presentación al Gobernador en el mismo dia que se le citó, y las demás circunstancias del hecho, entiende la Seccion que no puede considerarse comprobada la desobediencia á la Autoridad por parte de aquel, y opina en su consecuencia que procede alzar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Acebedo, decretada por V. S., con fecha 49 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Acebedo, decretada por el Gobernador de Orense.

Resulta que dicha corporacion no ha formalizado las cuentas de 1879 á 80, teniendo en completo abandono la mayor parte de las obligaciones que la imponen la instruccion de contabilidad y la ley municipal, no habiendo formado aun el empadronamiento que debió hacer en Diciembre último con arreglo al art. 20 de la expresada ley

Y considerando que tales hechos constituyen negligencia grave con perjuicio para los intereses públicos, la cual puede corregirse con la suspension gubernativa, segun la interpretacion dada por ese Ministerio á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal en las Reales órdenes no derogadas de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878 y otras posteriores;

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcalá del Valle, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcalá del Valle, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Resulta del mismo que el Ayuntamiento ha faltado al artículo, 108 de la ley municipal en la manera de extender las actas, no constando en el libro correspondiente al año pasado e i nombramiento de la Junta municipal, á pesar de lo dis puesto en los artículos 67 y 68 de la expresada ley; que no ha cumplido la mayor parte de los requisitos de la instruccion de Contabilidad, apareciendo pagos no acordados por el Ayuntamiento, de lo cual se ha da do cuenta á los Tribunales de justicia.

Y considerando que tales hechos constituyen faltas graves, por lo que está bien impuesta la suspension, con arreglo á la interpretacion dada por ese Ministerio á los

les órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carballe la de Abia, decretada por V. S., con fecha 49 del actual has emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Scecion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carballeda de Abia, decretada por el Gebermador de la provincia de Orense.

Resulta del mismo que el expresado Ayuntamiento ha infringido los artículos 109 y 440 de la ley municipal no formando los resúmenes de sus acuerdos para su insercion en el Boletin oficial; no ha hecho el padron de cédulas personales, y tiene abandona los muchos servicios y descuidada la contabilidad municipal.

Y considerando que tales hechos implican negligenciagrave con perjuicio para los intereses públicos, por los que está bien impuesta la suspension gubernativa cons arreglo á la interpretacion clada por ese Ministerio á los artículos 483 y siguientes de la ley municipal, en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero-

Opina la Seccion que procede confirmar la resolucion. del Gobernador, y ordenarle que pase los antecedentes relativos á pagos indebidos á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismose propone.

De Real orden lo dige à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a.V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 4881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la previncia de Orense.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernacion deL Consejo de Estado el expediente de suspensionedel: Ayuntamiento de Cazorla, decretada por V. S., consfecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cazorla, Jaen.

Se fundó el Gobernador para dictar tal medida en que la corporacion municipal no acordaba la distribucion mensual de los fondos segun está prevenido: en que adeudaba à la Diputacion provincial, segun los decumentos que obraban en Secretaría, 29.53652 pesetas, y segun notaexpedida por aquella 29.848'04 pesetas, figurándose por tanto de ménos en la contabilidad municipal 314452 pesetas; á la Administracion económica por el impuesto de consumos de sal y cereales, por el descuento sobre sueldos y por las cédulas personales repartidas diferences cantidades, más la suma de 5.395'74 pesetas por el encubezamiento de contribucion industrial, y á los Prefesores de primera enseñanza 7.078'93 pesetas, y sin que para atender este servicio hayan sido suficientes los requerin ientos, multas y apremios que la ley determina; y finalmente, en que aun no habia recaudado las 17.034 pesetas 83 céntimos que están debiendo los pueblos del partido judicial por contingente carcelario desde el año 1875-77, en ade-

Los hechos apuntados demuestran que el Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave, que ha podido causar en perjuicio á los servicios que le están en comendados. y existen por tanto motivos suficientes pera acordar la suspension de los Concejales, segun la interpretacion que desde la publicacion de la ley municipal vigente viene dándose en diferentes Reales órdenes á las disposiciones contenidas en el cap. 2.º del art. 5.º de la misma, que trata de las responsabilidades que nacen de los actos ú omisiones de los Ayuntamientos.

En su virtud, opina la Seccion que se debe confirmar la suspension del Ayuntamiento de Cazorla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES. Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICHA EN EL MES DE MARZO ÚLTIMO.

En 4. Real orden declarando que el oficio de Escribano público de la Habana, propiedad de las Sras. Doña Rosa, Doña Adelaida, y Doña Matilde Entralgo, da derecho à indemnizacion.

En id. Real or den disponiendo se instruya expediente por la Audiencia, de Puerto-Príncipe, Cuba, para que se declare la responsabilidad en que haya podido incurrir D. Joaquin Gus siñer y Novell por no haber presentado servidor para el oficio de Escribano de Cámara de dicha Audiencia, de que es propietario.

En id. 'Real orden declarando caducado el nombramiento de D. Raimundo Lopez Martin, Notario de Manzanillo, de', territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, por no 'naber acreditado su embarque dentro del plazo de la pró loga que se le concedió á la licencia que se hallaba disfri itando.

En 8. Real orden dejando sin efecto el nombramiento ele D. Juan Francisco Ramos y Moya para servir el Juzgado de primera instancia del distrito de Guadalupe, de termino, en la Habana, Cuba.

En 44. Real órden concediendo seis meses de licencia á D. Francisco Sangenis, Juez de primera instancia de Holguin, Cuba, para la Península por enfermo.

En id. Real órden aprobando el nombramiento de Don Ramon Castellote y Villafruela para servir la Alcaldía mayor de Batangas, en Filipinas.

En id. Real orden aprobande el nombramiento interimo de D. José Keiser para servir el Juzgado de primera Instancia de Calamianes, también en Filipinas.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interimo de D. José María Figueras y Chiques para servir la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interime de les Registradores de la propiedad de Aguadilla, Puorte-Rico, D. Luis Navarro y Ramirez y D. Francisco Matter, para servir la Promotoría fiscal del mismo Juz-

En 45. Real orden nombrando Juez de primera instan-, cia del distrito de Guadelupe, de la Habana, á D. Ramon 1 María de Araiztegui, Alcalde mayor, de ascenso, cesante.

En 24. Real orden aprobando el nombramiento inter ino de Juez del distrito del Cerro, de la Habana, de Don J nan Valdés y Pagés, Abogado fiscal de la Audiencia de la t Habana.

En i'd. Real orden mombrando Abogado fiscal de la Au, diericia de la Habana á D. Federico Bordallo y Visedo, Juez de primera instancia del distrito del Cerro, de la Ha-

En : 265. Real crden promoviendo al Juzgado de primera instancia de Albay á D. Joaquin Beneyto y Perez, que sirve igu. al cargo de Camarines Norte, en Filipinas.

En id. Real orden nombrando Juez de primera instancia de Car rarines Morte, Filipinas, á D. Gaspar Castaño, electo que la sido para el mismo cargo.

Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Joe uguin María Llaser para servir una plaza de Abogado fisc al en la Audiencia de Manila.

En id. Re al order aprobando el nombramiento interino de D. José Lopez Palma para servir el Juzgado de primera instancia de Binoado, en las mismas Islas.

En id. Real irden aprobando el nombramiento interino de D. Arístides: Alvarez Borbolla para servir una plaza de Relator de la Andiencia de Manila, y la renuncia que ha hecho del exprisado cargo.

En id. Real ordem aprobando el nombramiento interino de D. Enrique Parrera y Caldes para servir una plaza de Relator de la Audi encia de Manila.

En id. Real orden a probando el nombramiento interino de D. Blas Cárlos Alcuar para servir una plaza de Relator en la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino de D. Pedro Sañudo para servir la Promotoria fiscal de Batangas, en las Islas Filipinas.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobier'ao de la provincia de Termel.

Seccion de Fomento.-Montes.

Concedidor, al Ayuntamiento de Mosqueruela por el actual plan de aprovechamientos, aprobado por Real orden de 7 de Setiembre u' timo, en su monte comun, partidas llamadas Loma de Barberó n, Umbría de Trapos, Pinar plano, Pasolin, La Canaleta, Pa so Arahueta y Puntal de la Fuente del Tordo, 480 pinos, los cuales han sido tasados por los empleados del ramo de Montes en la cantidad de 5.885 pesetas; de conformidad con lo que d isponen los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 del reglamento de 17 de Mayo de 4865, se anuncia la subasta de los mismos bajo el priese de condiciores que estará de manificato en esta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Seccio n de l'omento y en la Secretaria del Ayuntamiento del citado, pueblo de Mosqueruela á fin de que puedan enterarse de

él las personas que deseen tomar parte en la subasta. El remate será simultáneo, y tendrá lugar el dia 25 de Mayo próximo en esta capital ante mi Autoridad, y en Mosqueruc da ante el Alcalde y una Comision del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrades con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañando como fi unza la carta de pago que acredite haber entregado en la Dep ositaría de fondos municipales de Mosqueruela, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta ciudad, el 5 por 100 del i mporte de la tasacion de los productos que se enajenen.

Teruel 27 de Abril de 1881.—El Gobernador, Domingo

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se presenta como postor para la subasta de 4:0 pinos que habrán de ser cortados y extraidos de los montes de Mosqueruela, y partidas que se citan en el anuncio, ofreciendo por ellos la cantidad de...., (en letra) pesetas. Y á este efecto acompaña la carta de pago acreditando haber ingresado en la Depositaría de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de.... (en letra) pesetas, ó sea el 5 por 100 de la tasacion, como fianza para presentarse á licitar.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Diputacion provincial de Orense.

Por acuerdo de esta corporacion se verificará en el salon de sus sesiones el dia 31 de Mayo próximo, á las diez de la manana, la subasta de la impresion y publicacion diaria del Boletin oficial de esta provincia durante el año de 1881-82, bajo el tipo de 10.000 pesetas, con las condiciones y formalidades que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion, é inserto en el Boletin oficial de 28 del corriente, núm. 247.

Orense 29 de Abril de 1881.—El Gobernador, Presidente, Domingo A. Merelles .- Cláudio Fernandez, Secretario.

Por acuerdo de la misma corporacion se verificará en el salon de sus sesiones el 31 de Mayo próximo, á las once de la mañana, la subasta del suministro de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1881-82 por el tipo de 20.000 pesetas, bajo las condiciones y formalidades que se expresan en el pliego que en la Secretaria se halla de manifiesto, é inserto

en el Boletin oficial de 28 del corriente, núm. 247. Orense 29 de Abril de 4881.—El Gobernador, Presidente, Domingo A. Merelles.—Cláudio Fernandez, Secretario.

Por acuerdo de la misma corporacion se verificará en el salon de sus sesiones el 31 de Mayo próximo, á la una de la tar-de, la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hos-pital provincial de esta ciudad durante el año de 1881-82, cuyo servicio se divide en tres grupos, asignando á eada uno los si-guientes tipos: el primero 10.937 pesetas 16 centimos; el segundo 7.763 pesetas 85 céntimos, y el tercero 2.233 pesetas 48 céntimos, bajo las condiciones y formalidades que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en su Secretaría, é in-serto en el Boletin oficial de 28 del corriente, núm 247.

Orense 29 de Abril de 1881.-El Gobernador, Presidente, Domingo A. Merelles .- Cláudio Fernandez, Secretario.

# Comision provincial de Pontevedra.

La subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el próximo año económico de 1881-82 tendrá lu-gar el dia 31 de Mayo inmediato, á la una de la tarde, en el despacho de esta Comision provincial, sirviendo de tipo para la licitacion la cantidad de 12.400 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría provincial, hallándose además inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 95.

Pontevedra 26 de Abril de 1881.—El Vicepresidente, Ramon Romero.

# Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franques.

Antonio Gonzalez Moreno. - Soria. Antonio Osuna.—Alcalá de Henares. Bruno Fernandez.—Zamora.

Cárlos Pujalte.—Huesca.
Enrique Sancho.—Sevilla.
Inocente Fernandez.—Ventas del Espíritu Santo.
José Furrundasera, Presbítero.—San Sebastian.

Juana Goicoechea.—Albia. Juliana Fernandez.—Navahermosa.

Manuel Sanctuces.—Santiago. Nicolás de la Peña. Valladolid. Pedro Fernandez.—Leon.

Ponte Trois y compañía.—Irún. Petra Lagunilla.—Paredes de Nava. Pedro Equino.—Azcoitia.

Ramon Serrano.—Zaragoza.

58 Sabina Camuñas.—Toledo. 59 Baltasar del Barrio.—Oteruelo de la Valduerna. 60 Superiora del Colegio.—Chamartin.

Madrid 5 de Mayo de 1881.-El Administrador, José María

#### Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregado: á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Santander Haubourdin Sevilla Yecla	Villamil	Estacion telegráfica. Boureau restante. Alcalá, 40, tercero izquierda. Olivo, 40, primero derecha.
Puebla Sevilla ldem	Victoriano Gallego. Agustin María Caro. Antonio Urbina	Palma Baja, 73, segundo derecha.  Jardines, 49, tercero izquierda.
Córdoba	Roque Lopez Mateito Garrido José Valcárcel Claudio Lopez Lopez Avelino Arroyo Progreso Havor Gournez é Gomez.	Prado, 45, principal. Calle Alfonso, 24, bajo. Sordo, 31. Fuencarral, 54. 40. Negociante.

Madrid 5 de Mayo de 1881 .- Por el Jefe del Gabinete central, Judian Alonso Prados.

#### Comisaría de Guerra de Búrgos.

D. Jacobo Moreno Lopez, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase é Interventor del material de Ingenieres de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse por subasta pública los materiales de construccion necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza por el término de los cuatro años económicos, comprendidos desde 1881-82 á 1884-85, segun los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifieste en la referida dependencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para el suministro de cal para morteros, cal para blanqueo, arenas, yeso, ladrillos comunes, idem gruesos, tejas ordinarias, maderas de escuadría, tablazon, clavazon y herrajes, cuyas proposiciones podrán hacerse por lotes separados ó en junto, segun convenga á los interesados, las que serán adjudicadas al que mejores precios presente dentro de los marcados como limites para cada

artículo en los mencionados pliegos facultativos y económicos.

La subasta tendrá lugar en la Comandancia de esta plaza el dia 30 de Mayo próximo venidero, ante el Tribunal competente nombrado al efecto, á la una en punto del mencionado

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que pre-sentarán personalmente ó legalmente representados los mis-mos interesados. Será nula é inadmisible toda proposicion que no vaya acompañada del documento que justifique haber hecho préviamente el depósito en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, que se estipula para la adquisicion

Búrgos 28 de Abril de 1881.-Jacobo Moreno.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ...., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el suministro por térmi-no de cuatro años de los materiales de construccion que se han anunciado para obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se compromete á contratar el de los siguientes:

La cal para morteros, á tantas pesetas el hectólitro.

La id. para blanqueo, á tantas id. id. Las arenas, à tantas id. id.

Y así sucesivamente los demás artículos en pesetas y centimos, en hectólitro, millar, metro ó kilógramo, segun el lote de que se trate.

# Comisaria de Guerra de Palma.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse en pública subasta la adquisicion de 300 quintales métricos de paja larga de cebada que se calculan necesarios en un año para atender al relleno de jergones y cabezales de la cama militar con destino à la Factoria de utensilios de la misma; y en virtud de lo dis-puesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 19 del actual, se convoca por medio del presente anuncio á una licitacion, que con las formalidades prevenidas en instruccion de-berá tener lugar el dia 27 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Concepcion, núm. 67, en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la misma; advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujecion al modelo inserto en dicho pliego y extendidas en papel del sello 11. Palma 27 de Abril de 1881.—Cristóbal Vila.

# Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de carbon de cok que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el dia 8 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Di-receion de este Hospital, cen arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicien y precio limite que estarán de maniflesto en la Secretaría de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 1.º de Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—

V. B. -El Presidente, Florit.

digerrage of Modelo de proposicion. The first connects

D. N. N., vecino de...., domiciliado en la calle de....., número...., piso..., cuya cédula personal es adjunta (una-

se al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio limite para contratar el sumir istro de carbon de cok al Hospital militar de Madrid por el término de un año, y un mes más si así conviniere al Estarlo, se compromete à verificarlo, con arreglo à todas, las condiciones que se exigen, al precio de.... pesetas y..... céntimos de peseta (todo en letra) el kilógramo; y como garantía acompaña carta de pago del depósito de 355 pesetas, valor del 5 por 400 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo celebrarse en este establecimiento suba sta pública con objeto de contratar el suministro de carbon ve getal y leña que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, y un mes más si así conviniere á los intereses del Estado, se hace saber por el presente que dicho acto tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arregio al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio li nite que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 1.º «le Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—

V. B. = El Presidente, Florit.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., domiciliado en la calle de..... rúm..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio publicado en el periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de carbon vegetal y leña que se necesite en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprende a configura de carbon de la configuración de carbon de carbon de la configuración de carbon de la configuración de carbon de la configuración de carbon de ca promete à verificar el suministro de carbon ó leña (el que sea) al precio de ..... pesetas y.... céntimos de peseta (todo en letra) el kil ógramo; en garantía de lo cual acompaña carta de pago del de pósito de 500 pesetas (si la proposición se refiere al carbon), y de 460 pesetas si es para la leña.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Junta del puerto de Barcelona.

Habiendo quedado sin efecto la subasta y contrato celebrades para las obras de los adoquinados del muelle de la muralla, comprendido desde la escalera de la Paz hasta la plaza de San Sebastian, esta Junta, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 de los corrientes, ha acordado sacar á nueva subasta dichas obras, cuyo presupuesto de contrata es de 279.464 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará el dia 12 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en el local de las oficinas de la Junta, sito en el piso principal de la Casa-Lonja, con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y ante el Presidente de la propia Junta. con asistencia de un Vocal y del Ingeniero Jefe Director de las obras; hallándose de manifiesto desde esta fecha en el expresade local las condiciones, planos, presupuestos y ejemplares de los adoquines.

Las preposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglandose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barce-Iona como garantía para tomar partegen la subasta será de 2.500 pesetas.

Este depósito pedrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta ó valores del Estado al precio de cotizacion; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acreditenhaberlo realizado y la cédula de vecindad del licitador.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 pesetas cada una.

Barcelona 29 de Abril de 1881.-El Vicepresidente, Francisco Taulina.-El Secretario, Mauricio Serrahima.

# Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de...., habitante en..., enterado del anuncio publicado por la Junta del puerto de Barcelona con fecha 29 de Abril proximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los adoquinados del muelle de la muralla. que comprende desde la escalera de la Paz hasta la plaza de San Sebastian, cuyo presupuesto de contrata es de 279.464 pesetas 95 céntimos, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con estrieta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupuesto de contrata; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

# Junta económica de la Fábrica de Orbaiceta.

# Artilleria.

El Secretario de la Junta económica, por acuerdo de la misma, hace saber que á las doce del trigésimo dia al en que se publique el presente anuncio en la Gaceta tendrá lugar subasta triple y simultánea en las Fábricas de Orbaiceta y Trubia y Parque de Artilleria de San Sebastian para contratar el trasporte desde la primera al citado Parque de 8.500 quintales mitricos de hierro fundido en lingote.

Los pilegos de condiciones se hallan de manifiesto en los tres citados establecimientos.

Nabrica de Orbaiceta 1.º de Mayo de 1881.—El Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario, Atilano or extremely the granification of francis of

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (f).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1879.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio o con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

		UAL AL ponden á	DE LA OF	BLIGACION	N.
úmero de rden.	Núméro de las obligaciones premiadas.	Número de órden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de órden.	Número de las obligaciones premiadas.
346	448.018	451	62.770	536	48:.914
347	22.565	452	193.223	557	203.352
348	61.340	453	367.700	558	407.654
349	131.46 <b>2</b>	454	452.961	559	403.786
350	242.659	455	201.442	530	279.479
351	44.653	456	188.25)	564	377.602
352	267.5±5	457	348.525	56 <b>2</b>	400 903
353	376.773	458	386.484	564	80.232
354	424.116	459	140.754	564	444.075
355	403.939	460	232.126	565	22.958
356	. 388.650	461	105.176	566	131.902
357 35 <b>8</b> 359	246.351 52.774 493.945	462 463 464	281.740 121.214	567 568	342.477 355.376
360 361	193.945 103.053 291.489	465 466	229,443 254,296 254,838	569 570 571	85.840 275.228
362	178.916 187.317	467 468	174.900 278.023	572 573	268.432 326.439 68.506
364	310.259	469	69.099	574	239.773
365	223.784	470	354.492	575	49.803
366	8 <b>2.297</b>	471	55.144	576	<b>221.098</b>
367	<b>321.</b> 940	472	<b>1</b> 11.386	577	386.596
368	30.817	473	201.684	578	361.079
3 <b>6</b> 9	255.591	474	33.374	579	384.977
370	365.699	475	333,424	580	403.480
374	92.587	476	60,878	581	441.329
37 <b>2</b>	129.709	477	41 v.951	582	16.8 <b>14</b>
373	381.083	478	72.696	583	83.993
374 375 376	389.196 239.413	479 480 481	449.077 390.936	584 585	<b>417.978</b> 24.871
377 378	245.945 212.603 330.786	482 483	402.761 340. <b>221</b> 424.031	586 587	34.339 60.397
37 <b>9</b> 380	92.980 431.70%	484	389.914 181.169	588 589 590	10.476 19.433 120,850
381	72.066	486	227.109	591	81.670
	24.009	487	137.588	592	44.238
383	47.482	488	415.884	593	19.579
384	88.240	489	391 832	594	188.201
385	423.398	490	276.652	595	342.480
386	486.701	491	104.014	596	108.904
387	373	492	144.315	597	45.831
388	8.831	493	51.539	598	31.322
389	75.223	494	450.750	599	125.142
	241.147	495	349.501	600	155.634
391 392 393	212.30 ₹ 257.637 359.021	496 497 498	32,46 <b>4</b> 435,995 25,370	601 602 603	398.698 302.696
394 395	346.097 444.478	499 500	201.862 404.577	604 605	.195.493 356.551 162.880
39 <b>6</b>	165.914	501	<b>277.971</b>	603	306.391
397	220,365	502	<b>408.029</b>	607	40.636
398	310.619	503	82.917	<b>6</b> 08	265.791
399	343.126	504	416.761		311.617
400	318.970	505	32.620	610	489.536
401	29.540	506	459.280	611	9.415
402 403 404	44.786 <b>3</b> 39.386 46.362	507 508	342.074 420.487 350.829	612 613	129.912 163.650
405 406	419 486 25.710	509 510 511	11.546 203.641	61 <b>4</b> 615 616	28.987 288.598 430.772
407	257.625	512	8.638	617	416.084
408	290.500	513	<b>1</b> 65.391	618	55.203
40 <b>9</b>	218.366	514	391.076	649	278.494
410	<b>169.9</b> 82	515	4 <b>5.4</b> 67	620	66.139
411	63. <b>849</b>	516	347.680	621	445.048
412	141.989	517	329.446	622	360.567
413	280.947	518	248,251	623	252.496
	362.245	519	47,263	624	226.984
415 416 417	493.333 48.426	520 521	368.799 <b>125.</b> 705	625 626	260,935 269.563
418 419	342.170 266.510 380.805	522 523 524	16.422 281.001 195.945	627 628 629	39.066 263.420
420 421	47.973 283.439	525 526	18.248 184.830	630 631	80.303 472.034 397.076
422	398.0 <b>2</b> 0	527	7,493	632	84.669
423	421.955	528	<b>34</b> 0,551	633	349.520
$\begin{array}{c} 424 \\ 425 \end{array}$	453.334 366.420	529 530	255.402 150.003	634	50.166 212.515
426	282.010	531	212.435	636	395.661
427	12.564	532	416.698	637	260.884
428	53.187	533	481.033	638	133.318
429	364.547	534	40.411	639	21.960
430 431 432	393.800 122.019	535 536	311.135 172.534	640 641	27.394 89.184
433 434	212,915 374,327 116,681	537 538 539	445.630 301.772 54.762	643	332.623 487.903
435 <b>436</b>	48.252 441.505	540 544	80.552 95.324	644 645 646	<b>267.075</b> <b>371.043</b> 346.479
<b>437</b>	380.037	542	343.556	647	115.781
<b>438</b>	312.825	543	308.677	648	263.945
439	313.020	544	70.416	649	319.022
440	129.805	545	64.577	650	246.984
441	422.896	546	313.569	651	274.445
442	381.69 <b>3</b>	547	398.236	652	412.930
443 444 445	455.089 328.930 438.277	548 549	333.014 84.485	653 654	62.003 74.041
446 447	138.277 317.295 217.906	550 551 552	96.569 228.873 131.447	656 657	286.902 194.882 226.209
<b>448</b>	91.980	558	307.194	658	311.493
<b>449</b>	198.959	554	292.580	659	25.550
450	168.376	555	131.682	660	69.170

Número de 6rden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de érden.	Número de las obligaciones premiatas.	Número de órden.	Número de las obligaciones premiadas.
65t 663	313.726 477.038	730 731	<b>2</b> 06.063 <b>302.565</b>	799 800	398 87 <b>5</b> 381.89 <b>2</b>
663	396.084	732	81.287	801	497.9 $0$
$\begin{array}{c} 664 \\ 665 \end{array}$	92 361 268.052	73 <b>3</b> 73 <b>4</b>	<b>245.753</b> 400.964	803 803	478.39 <b>1</b> ୧.379
666	3₹5.503	735	201.229	804	448.983
667	376.837	736 737	199.015	805	96.104
668 669	416.472 4×9.278	737	474.445 33.4 <b>6</b> 3	806 807	216.81 <b>3</b> 224.67 <b>4</b>
670	37.397	739	379.225	808	231.028
674	61.121	740 <b>741</b>	3.950 256.706	809 840	%59.3% <b>3</b> %59.37 <b>7</b>
67 <b>2</b> 673	92.735 206.979	742	<b>1</b> 86.478	814	200.077 48 <b>3</b> 45 <b>5</b>
674	345.931	743	354.102	812	210.484
675 676	279.637 142,490	$\begin{array}{c} 744 \\ 745 \end{array}$	174.614 248.591	813 814	248.921 216.490
677	309.176	746	388.038	845	48.404
678	086,686	747	433.544	816	453.000 39%.931
$\begin{array}{c} 679 \\ 680 \end{array}$	308.247 389.373	748 749	269.442 394.8 <b>9</b> 1	817 818	368.840
681	224,274	750	278.649	849	99.339
68 <b>2</b> 683	238.412 197.938	751 752	475.729 34.421	8 <b>2</b> 0 8 <b>2</b> 1	307.643 40.034
684	125.200	752 753	342.345	822	<b>27</b> 5.664
685	7.305	754	306.497	823	319.048
68 <b>6</b> 687	389.844 368.5 <b>2</b> 1	755 756	321.846 <b>453.58</b> 6	824 825	%63.48 <b>1</b> <b>202</b> .83 <b>8</b>
688	312.445	757	409.087	826	33.340
6 <b>89</b> 690	409.736 49.059	758 759	415.871 171.796	827	485.044 379.54 <b>6</b>
69 <b>4</b>	376.440	, 760	280.741	829 829	<b>3</b> 20.789
692	312.279	764	69.947	830	<b>288.262</b>
693 694	<b>272.8</b> 09 303.591	762 <b>7</b> 63	121.541 213.986	831 832	<b>2</b> 98.099 85.55 <b>8</b>
695	419.747	764	360.596	<b>\$3</b> 3	<b>49.466</b>
696 697	350. <b>%</b> 38 4 <b>3</b> 8.886	765 766	264.674 66.580	<b>8</b> 34 835	65.480 <b>3</b> 18.879
698	262.653	767	353.8 <b>%</b> 9	836	380.441
699.	125.434	768	<b>277.293</b>	837	62.479
700 701	80.819 43.214	769 770	4 % 6.563 <b>432.787</b>	838 83 <b>9</b>	313.50 <b>5</b> 413.019
70%	91.552	774	<b>2</b> 86.361	.840	335.94 <b>5</b>
$\begin{array}{c} 703 \\ 704 \end{array}$	304.3 <b>21</b> 386.507	77 <b>2</b> 773	<b>38</b> ,908 98.687	844 842	<b>3</b> 03.899 <b>3</b> 32.861
703	281.887	774	<b>17</b> 9.868	843	82.046
706	308.625	775 776	<b>396</b> .054 240.333	844	3.784
707 708	446.450 204.975	777	370.055	845 845	<b>130.993</b> 285,63 <b>9</b>
709	<b>277.093</b>	778	276.650	847	. <b>201.</b> 40 <b>0</b>
710 711	309,270 252,823	779 780	<b>224.</b> 158 78.992	848 849	%73.୧୫ <b>5</b> 349.13 <b>5</b>
712	198.165	781	38.085	850	<b>24</b> 3.60 <b>3</b>
713	478.670 <b>3</b> 78.785	78 <b>2</b> 783	53 229 96.38 <b>4</b>	851	389.981
714 745	211.358	784	417.537	8 <b>52</b>	2+8.047 497.30 <b>7</b>
716	59.872	785	498.407	854	<b>2</b> 61.49 <b>4</b>
717 718	336,450 263,565	786 787	343.013 231.649	855 856	<b>211.048</b> <b>271.499</b>
749	365.734	788	23.467	857	343.952
7 <b>2</b> 0 721	420.777 308.457	789 790	394.910 287 022	853	393.436
722	308,157 403,125	790 791	357.238 239.461	859 <b>8</b> 60	422.63 <b>6</b> 159.064
723	12.792	792	<b>282.586</b>	861	463.301
7 <b>24</b> 7 <b>25</b>	228.700 156.953	793 794	40.718 $44.647$	86 <b>%</b> 863	32.541 77.4 <b>32</b>
726	358.681	795	15.511	864	22.639
727 728	473.444 438.438	796 797	<b>228.141</b> <b>3</b> 90.89 <b>5</b>	865 866	305.60 <b>5</b> 289.63 <b>5</b>
729	450.236	798	407.539	867	<b>273</b> .81 <b>4</b>
t 1					

(Se continuard.)

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

# Juzgados de primera instancia.

CALDAS DE REYES.

El Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto se hace saber á Evaristo, Benito, Joaquin y Jacobo Portas y Rodriguez, menores de edad, y en su representacion á su padre D. Domingo Portas y Portas, vecino que ha sido de San Juan de Bayon y actualmente ausente, que por D. Juan Francisco Alonso, de esta villa de Caldas, se propuso demanda ejecutiva contra Doña Rosalía Rodriguez y Loureyro, finada, madre y esposa respective de los referidos, y su fiadora Doña Teresa Rodriguez y Loureyro, sobre pago de 5.000 rs. y el interés del 6 por 400 desde el 18 de Mayo de 1878, por virtud de préstamo y segun escritura de obligacion de 18 de Mayo de 1874 ante el Notario D. Juan Roca: que despachada la ejecucion por auto de 13 de Mayo de 1880, y librado exhorto al Juzgado de Cambados, fué requerida al pago la Doña Teresa, por si y en representacion del menor que tenia bajo su custodia, el Jacobo Portas: que se embargaron bienes y citó de remate á la misma Doña Teresa, continuando los procedimientos contra esta, y que en tales circunstancias pagó al acreedor el principal, intereses y eostas, subrogándose en sus derechos, segun carta de lasto y cesion de acciones de 28 de Noviembre último, ante el expresado Notario Sr. Roca: que á virtud de esta escritura recurrió al Juzgado la Doña Teresa solicitando la continuacion de la ejecucion contra los herederos de la Doña Rosalía Rodriguez, principal heredera, y que por de pronto se les citase de remate á medio de edictos, atendida la referida ausencia, cuya peticion fué estimada por providencia de 5 del corriente. En su virtud, se les cita en forma para que dentro del término de tres dias, que la ley señala, puedan comparecer á alegar las excepciones que les asistan contra dicha ejecucion; pues pasado sin hacerlo y acusada una rebeldía, se llevarán los autos para sentencia de remate con sólo la citacion del actor, y seguirá la ejecucion por sus trámites

(1) Véase la GACETA de ayer:

hasta hacer pago de principal, intereses y costas en los bienes embargados que pertenezcan á los expresados deudores y más que resulten ser de estes.

Caldas Marzo 21 del 1881.-José Bermudez de Castro.-De örden de S. S., Juan Dominguez.

#### LOS HOYOS.

D. Francisco Rufino Casillas, Juez municipal, é interino de primera instancia del partido de Los Hoyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximina Aguilar Carrasco, natural y vecina de Cilleros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla declaracion inquisitiva en la causa que me hallo instruyendo contra referida Maximina por abandono de una niña recien nacida; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à lo que previene la Compilacion vigente del Enjuiciamiento

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la mencionade Maximina Aguilar Carrasco, cuyas señas personales y de vestir se ignoran, y caso de ser habida la remitan con la seguridad conveniente á este dicho Juzgado con el fin ya enunciado.

Dada en Los Hoyos à 18 de Abril de 1881.-Francisco Rufino Casillas.-Por su mandado, Celedonio Rodriguez.

#### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos de tercería de dominio promovidos por D. José María de Amenzúa y D. Lúcas de Lasucen contra la razon social Viuda de A. Canet e Hijo, ejecutante, y D. Cándido Coresa, ejecutado, quienes en atencion á ignorarse su actual domicilio fueron citados y emplazados por medio de los periódicos oficiales para que en el término legal comparecieran á contestar dicha demanda, lo cual no han verificado; y por tal motivo se ha acordado se les cite nuevamente en igual forma y término de cinco dias al expresado fin; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que

Madrid 2 de Abril de 4881.=V. B. =Carrasco.=El actuario, Juan P. Perez.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, dietada à instancia de la representacion del Banco Hipotecario de España, se suspende la subasta señalada para el dia 13 del corriente, á la una de la tarde, de las casas sitas en esta Corte, calle del Príncipe, núm. 14, y Gorguera, núm. 9, en que está enclavado el teatro titulado de La Comedia.

Madrid 4 de Mayo de 1881.-El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X = -1634

# MADRID. CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 dias á dos señoras que á las seis de la mañana del dia 6 de Marzo último pasaban por la plaza del Callao y fueron acometidas por dos jóvenes que intentaron abrazarlas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1881.-V. B. Gil.-El actuario, Bartolomé Uceda.

# MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca a junta general para el nombramiento de síndicos á los acreedores en el concurso necesario del abintestato del Exemo. Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, la cual tendrá efecto el dia 31 del corriente, à las dos de la tarde, en la sala-audiencia de dicho

Madrid 3 de Mayo de 1881.-V. B. Mariano Fonseca .-X-1628 El Escribano, Fernandez Viso.

# MADRID. HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y por causa de utilidad, se vende en pública subasta un palacio perteneciente á la herencia del Sermo. Sr. Infante de España y Portugal D. Sebastian de Borbon y Braganza, situado en la ciudad de Lisboa, calle de la Junqueira, núm. 135, con todos sus accesorios y pertenencias, el cual ha sido retasado pericialmente en 30 millones de reis, que equivalen próximamente à 150.000 pesetas.

El remate se celebrará simultáneamente en el Tribunal correspondiente de aquella capital y en este dicho l'uzgado el dia 1.º del próximo mes de Julio, á la una de la terde, sin admitirse proposiciones por menos de la retasa, à calidad de atjudicarle el Juzgado de este propio distrito al que resulte mejor postor en uno y otro punto, y bajo las demás condiciones que podrán verse, tanto en aquel Tribunal cuento en mi Escri-

bania, donde estar án de manifiesto los autos hasta el dia de la subasta

Madrid 30 de Abr il de 1881.-V. B. Calleja.-El Escribano actuario, Licenciao'o, Angel Gonzalez de Cordavias.

X-4632

#### · MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mi el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por medio del presente edicto á D. Matías y Doña Emilia Martin, Fernandez ó á los herederos de esta si hubiese fallecido, para que en el término de seis dias comparezcan á contestar el incidente promovido por Deña Adelaida y Deña Mería Teresa de Abarzuza y Doña Luisa Piquet sobre que se les declare pobres para litigar con dichos señores y otros.

Madrid 22 de Abril de 1881.-Donato Toledo.

#### NOTICIAS OFICIALES.

#### Banco Agricola de España.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE CRÉDITO Y AGRICULTURA

Número 24.—En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1884. ante mi D. Zacarias Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de la misma, y testigos, comparecent el señor D. Luis Ruiz de Rebolleda, casado, cesante y de esta vecindad, con cédula personal número talonario anotado al margen 30.206; y obrando por sí y como apoderado especial del señor D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto sercio de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Sevilla, segun el poder que le confirió en ella el dia 43 de Noviembre ultimo ante el Notario D. Ildefonso Calderon, cuya copia. primordial me entrega y uno à esta escritura para su insercion; el Exemo. Sr. D. Emilio Lopez de Verges, de 32 años de edad, ensado, Abogado y propietario; el Sr. D. Pedro Alvarez Carballo, soltero, propietario, mayor de 40 años de edad; Don Joaquin Romero y Rojas, soltero, Agente de Cambio y Bolsa y propietario, mayor de 35 años de edad; el Sr. D. Joaquin Bellando y Vazquez, de 44 años de edad, viudo, Abegado de este Colegio; D. José Rafael Flores y Mompox, de 51 amos de edad, casado, Abogado; D. Domingo Sanchez Yago, de 48 años de edad, soltero, propietario; Logado de este Colegio y ex-Diputado á Córtes; el Sr. D. Ramon Lorite y Sabater, soltero, propietario, mayor de edad, Diputado á Córtes; D. Manuel Arroya y García, casado, comerciante, de 41 años de edad; D. Andrés Gonzalez de Prado, de 37 años de edad, Presbitero y de esta vecindad, como apoderado de D. Antonio Gonzalez Serrano, de 43 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, segun el poder que le confirio el dia 25 de Diciembre último ante el Notario de este Colegio D. Antonio Valero García, cuya copia primordial me entrega y uno á esta escritura para su insercion; y D. Angel Lopez Alonso, casado, de 27 años de edad, em-

Todos los comparecientes que concurren por su hecho propio son de esta vecindad y tienen cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, cuyos números ta-lonarios se anotan al márgen: 1.974, 38.914, 1.330, 4.023, 11.267, 46, 658, 554, 4.377, hallándose ellos y mandantes en el pleno uso y ejercicio de los derechos civiles, con capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad anónima á

cuyo fin manificstan: Que el Sr. D. Luis Ruiz de Rebolleda es el iniciador de un proyecto para establecer una Sociedad anónima de crédito y agricultura con el título de Banco Agrícola de España, y cuyo objeto se detalla en los estatutos que se insertan a continuación final de la presente.

Para desarrollar dicho proyecto y fundar esta Sociedad, invitó á todos los demás comparecientes á fin de que le ayudasen con sus conocimientos y capitales, para lo cual les habia exhibido todos los trabajos y estudios que tenia nechos sobre

Reconocida per los mismos la importancia y bondad del proyecto, no vacilaron en acepturle; y deseando proceder e su realizacion, de su libre y espontánea voluntad otorgan que formalizan esta escritura bajo las cendiciones siguientes.

Primera. Que con el título de Banco Agricola de España, y bajo las bases generales que se expresarán y las especiales con-signadas en los estatutos que se insertan a continuacion, fun-dan por medio de esta solemne escritura la mencionada Socie-

dad anonima de crédito y agricultura.

Segunda. Que de las 500.000 acciones que fija el art. 5.º de los estatutos, entregará la Sociedad desde luego 4.000 libres de todo gasto y desembolso al autor del proyecto para que este las distribuya en la forma y entre las personas con quien lo tenga convenido.

Tercera. Que para el mayor desarrollo y vigilancia de las operaciones del Banco se obligan los comparecientes á praeticar cuantos trabajos sean necesarios, y á desempeñar los cargos para que mútuamente se designen, lo cual haran constar en el acta que levanten al efecto.

Cuarta: Que el importe del 3 por 100 de las utilidades que se destinan para los fundadores en la distribucion de que trata el art. 50 de los estatutos se repartirá por iguales partes entre los comparecientes ó sus herederos, con los que se entenderá prorogado el contrato de Sociedad, á menos que dentro del termino de seis meses, contados desde el fallecimiento de su causante, manifiesten su voluntad de no querer continuar el presente contrato; entendiéndose que para todas sus reclamaciones se atendrán á lo dispuesto en el art. 17 de los estatutes del Beneo:

Quinta: Cualquiera cuestion ó diferencia que con motivo de esta escritura pudiera ocurrir entre los comparecientes secresolvera en la forma prevenida en el art. 54 de los referidos es-

Sexta. Si esta Sociedad se disolviese por cualquier motivo, quedan en libertad los comparocierres para establecer otra, funtos ó separadamente, aunque tengan igual nombre y objeto que la presente, quedando igualmente en libertad de poder perellecer'a otras, existiendo y funcionando el Banco Agricola de España.

Bajo cuyos pactos y condiciones forman dicha Sociedad anónima de crédito y agricultura con el indidado título de Banco Agricola de España, y se obligan á su cumplimiento, así como al de los estatutos, que se protocolizan con esta escritura, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios, haciendolo el Sr. Ruiz de Rebolleda en su doble representacion; con sujecion todos á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869; sobre que constitu yen la personal con antique de la constitución de l

Así lo otorgan y firman, á quienes doy fé conozco; siendo testi ros D. Lorenzo Sevilla y D. Valentin Borrera y Lopez, de esta vecindad, sin excepcion legal para ello; y leida por mí esta es critura á eleccion de todos, quedó aprobada.—Luis R. de Rebolle da.—Emilio Lopez de Berges.—Joaquin Romero.—Joaquin Bellando.—José Rafael Flores.—Pedro A. Carballo.—Domingo Sanchez Yago.—Manuel Arroyo.—Angel Lopez Alonso.—Andrés Gonzalez de Prado.—R. de Lorite.—Lorenzo Sevilla.—Valentin Barrera.—Signado.—Zacarías Alonso y Caballero.

#### **ESTATUTOS**

DE LA SOCIEDAD AMÓNIMA DE CRÉDITO Y AGRICULTURA TITULADA

Banco Agrícola de España.

#### TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito y agricultura titulada Banco Agrícola de España, c on arreglo á la ley de 49 de Octubre de 1869 y á las cláusulas de los presentes estatutos.

Art. 2. Este Banco tiene por objeto: 4. Hacer toda clase de préstamos sobre fixea s rústicas. cosechas, sementeras y aperos de labranza, así com o facilitar á los agricultores los medios para hacer plantacion es y roturaciones de terrenos, siempre que estos garanticen del bidamente los capitales que en aquellas mejoras se inviertan, y 1 proporeionarles además simientes, abonos, instrumentos de la branza y máquinas agrícolas con las condiciones que para un os y otros establezcan los reglamentos especiales que se formará n al efecto. En todos estos prestamos es condicion indispensable que las fincas, cosechas, sementeras y aperos esten asegu; rados en el Banco.

2. Adquirir y explotan toda clase de fincas rústica s, urbanas, fabricas, canales, pantanos, marismas y propieda des é industrias agrícolas que convengan, enajenándolas des pues, de manera que por un cánon ánuo, en que esté compre ndido el valor de aquellas y los correspondientes intereses, que de á los 25 años dueño de la finca el adquirente, segum se deta llará en

os reglamentos y tarifas que se formarán.

3. Asegurar todos los productos y fincas agricolas y urbanas, cosechas, sementeras, aperos de labranza y máquinas agricolas á prima fija. Las pólizas ó contratos del seguro especificarán los requisitos fundamentales que dan derecho á la indemnizacion; la cuantía de estas, segun los daños ocur ridos, y el procedimiento de liquidacion para encontrar su importe.

4. Formar colonias agrícolas y desecar pantanos y marismas con objeto de adquirir terrenos que puedan dedicarse al cultivo, para cuyas operaciones podrá la Sociedad nomar dinero á préstamo, sirviendo como garantía los mismos terrenos adquiridos, segun se detallará en los oportunos reglamentos.

5.º Prestar asimismo sobre finas urbanas con las condicio—

nes que fije el Consejo de administracion. Tambien podra extender el Banco sus operaciones cuando

lo estime conveniente el Consejo de administracion: 1.º Al establesimiento del giroxy cambio de productos entre todos los pueblos de España y de Ultramar en la forma que de-terminen sus reglamentos especiales; y

A todos los demás objetos de que trata el art. 4.º de la

ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 3.° El Banco tendrá su Cornicilio social en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucurs ales en los puntos que tenga por conveniente.

Art. 4.° La duracion del Banco será de 99 años, sin perjui-cio de aumentar ó disminuir este plazo, segun lo acuerde la junta general de accionistas, constituida conforme à lo que dispone el art. 45.

# TÎTUL() II.

# Del capita l social.

Art, 5.º El capital social se fija en 125 millones de pesetas. representado por 500,000 accior es de 250 pesetas cada una.

La Sociedad emitirá, libres de todo desembolso, 4.000 de estas acciones, y las entregara à los autores del pensamiento de ereacion de este Banco.

Art. 6.º Las acciones tent lrán derecho á una parte propor-

cional en las utilidades liquid as que se obtengan en cada ejer-cicio, segun se dispone en el art. 50; cuidando el Consejo de administracion de que a cue nta de dichas utilidades so hagan

repartos semestrales.
Art. 7. Los dividendos que se hayan de repartir á los accionistas por los beneficios or tenidos se pagarán á los portadores de las acciones.

Art. 8.º Estas serán a l portador; se redactarán en español y en frances; se cortarán de un libro talonario: estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administracion, del Director gerente y del Secretario, con el sello de la Sociedad y los timbres exigidos por el Estado. Art. 9. El Banco se constituirá emitiendo desde luego 6.000

acciones.

Las restantes se irán emitiendo á medida que lo exijan sus: necesidades, y en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, el cual fijara las condiciones de suscricion y pago de cada emisionen vista del estado financiero de los mercados de Europa.

Art. 10. La posesion de una o más acciones impone la obfigacion de someterse à los esta cutos y reglamentos del Banco, y à los acuerdos de las juntas generales.

Art. 11. La Sociedad har à, por séries, cuantas emisiones de

obligaciones exija el desen volvimiento de sus negocios o de las empresas industriales o de obras públicas que emprenda. Sus condiciones y amortizaci on las fijará el Consejo de administracion en cada caso. Esto no obstante, como condiciones generales se establece que re unan en la forma los mismos requisitos que para las acciones se detatlam en el art. 8.º, que sean al portador y que su interes no baje del 6 por 100 anual.

Art. 42. En los attvilos de las obligaciones se hará constar:

4. La série á que la obligacion pertenece.

2. El número le tal de los comos perteneces.

El número te tal de los que comprende cada série.

Y 3.º Un ex crar to del cuadro de amortizacion. Art. 13. El Consejo de administracion acordará la forma de gerantir dichas obligaciones con el producto de los negocios. empresas il obras à que destine el importe de cada emision.

Art. 14. Los sorteos para amortizar las referidas obligaciones se verificarán todos los años en el mes de Diciembre, en la forma establecida para esta clase de operaciones. Serán públicos, y los presidira el Director gerente, acompañado de los cuatra obligacionistas que entre les presentes resulten poseederes de mayor número de obligaciones, y con asistencia de un Notario público.

Art. 15. Las obligaciones que resulten amortizadas se pre-

sertarán inmediatamente en las oficinas del Banco para su reembolso.

Art. 46. Las obligaciones que no se presenten para su reem-Art. 20. Las obligaciones que no se presenten pare si reem bolso dentro del término de dos años, contados desde el dia en que se celebre el sorteo por el cual resulten amortizadas, que-darán caducadas y sin derecho á reclamacion alguna. Art. 47. Los herederos ó acreederes de un accionista ú obli-

gacienista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan o intervengan los bienes ni valores del Banco, ni pedir su di-vision o venta, ni mezclarse en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse y conformarse con los inventarios sociales, con lo prevenido en estos estatutos y con los acuerdes de las juntas generales.

Art. 48. Cualquier tenedor de acciones ó de obligaciones pedrá depositarlas en las Cajas de la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

#### TÍTULO III.

#### De la administracion de la Sociedad.

Art. 49. La administracion de la Sociedad correrá á cargo: Del Consejo de administracion, del cual residira parte en Paris con el tétulo de Comité.

Del Director gerente. De un Subdirector.

Y del Secretario, con las facultades que á cada uno se les señalan en estos estatutos.

En todas las capitales de provincia habrájademás un Comité compuesto del Presidente y dos individuos. En las cabezas de partido existirá un Delegado, y en cada pueblo un Subdelegado con las atribuciones que se consignarán en los reglamentos del Banco.

Su nombramiento se hará por el Consejo de administracion, á propuesta de la Gerencia.

#### Del Consejo de administracion.

Art. 20. El Consej o de administracion se compondrá del Presidente, dos Vicepi esidentes y 40 Consejeros, además del Comité de París. El Director gerente y el Subdirector serán Vocales natos del Cons ejo. Todos serán nombrados por los so-cios fundadores al constituirse la Sociedad, y su nombramiento será ratificado en la primera junta general de accionistas

Dicha junta general elegirá les Consejeros cuando haya de renovarse el primer Cons tejo, le cual se verificará cada cinco años por quintas partes y por sorteo.

Art. 21. El Secretario del Banco lo será del Consejo sin voz

Art. 22. Los Consejero, s se reunirán en el domicilio social siempre que sea necesario á juicio del Presidente, á peticion de la Dirección ó de tres Sres. Consejeros.

Los acuerdos del Conse jo serán válidos siempre que se reunan la mitad más uno de los Consejeros, los cuales podrán delegar en otro Consejero su representación y su voto. Se extenderán por el Secretario las actas de las sesiones del

Consejo; en cada una de ellas se designarán los nombres de los miembros presentes á las misn las-

Los acuerdos se tomarán po r mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Los Consejeros disidentes ten dran derecho a que se consig-

nen en las actas sus votos partic ulares. Las actas, despues que hayan sido leidas y aprobadas en la sesion siguiente à la que se reflere n, se firmaran por el Presidente ó quien haga sus veces, y por uno de los Consejeros que

hayan asistido á la sesion.

Las copias ó extracto de las acta s que hayan de presentarse ante los Tribunales, ó para cualquie r otro objeto, deberán cer-

tificarse por dos Consejeros. Art. 23. Al Consejo de administra cion corresponde, además de las facultades que le atribuyen ot ros artículos de estos estatutos, las siguientes:

Establecer las condiciones de to das las operaciones del Banco.

2. Acordar las emisiones de accione es y obligaciones, con-

forme à le consignade en les presentes e statutes.

3. Velar por la ejecucion de les acue rdes de las juntas ge-

nerales y por la observancia de estos est atutos.

Y 4. Tomar acuerdo sobre todos los pountos que á su deli-

beracion proponga la Gerencia.

Art. 24. El Consejo de administracion tendrá derecho á una remuneracion del 12 por 100 de los produc tos líquidos de cada ejercicio, con arreglo al art. 50, y además se abonará por sesion la suma que resulte á razon de 40 pesetas por cada uno de los individuos del Consejo, cuya cantidad se repautirá entre los que

asistan personalmente á la sesion.

Art. 25. Los Consejeros no contraen por re tzon de su cargo obligacion personal alguna, ni solidaria ni cole ctivamente, á los compromisos de la Sociedad; únicamente respo. aden del desem-

peño de su cargo con arreglo á estos estatutos. Art. 26. Si el Consejo de administración ó la Gerencia cre-yese necesaria la presencia del Letrado consulto: del Banco en las sesiones del Consejo, le convocará con la debi da anticipacion, sin que su asistencia le dé en ningun caso de enceho para tomar parte en las votaciones.

# Del Comité de Paris.

Art. 27. El Consejo de París se compondrá del P residente, cuatro Vocales y el Secretario, este último sin voz ni voto.

Art. 28. Tendrá la representacion general del Ban co en el extranjero, y por consiguiente todas las facultades con cedidas por estos estatutos al Consejoy á la Direccion, debiendo s in embargo someter á la aprobacion del primero todos sus acu endos.

Art. 29. Gozarán de todos los derechos consignados al Consejo de administracion en el art. 24 de estos estatutos, y su nombramiento y renovacion se hará en igual forma que el del Conscio.

Art. 30. El Secretario del Comité de París será nombra do por la Gerencia, con arreglo al art. 32 de estos estatutos.

# De la Direccion.

Art. 31. La Direccion del Banco estará á cargo de un Director gerente y de un Subdirector, nombrados ambos por los socios fundadores, y ratificado su nombramiento en la primera junta general. Disfrutarán del sueldo que les señale el Consejo de administracion, y de los demás derechos que en estos estatutos se les conceden.

Art. 32. Corresponde al Director gerente dirigir el servicio administrativo de la Sociedad, y en tal concepto está facultado:
1.º Para ejercer la vigilancia de todos los empleados del Banco, así como acordar su nombramiento y separacion.

Para cobrar todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquiera clase pertene can al Banco, y orde-

nar el pago de lo que debidamente resulte á su cargo.
3.º Para llevar la firma de la misma y autorizar todo documento con fuerza de obligar, cartas de pago, recibos, libranzas y endosos; representar y tener la personalidad jurídica de la Sociedad cerca de la Administración del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

4.º Para disponer cuanto se reflera al érden de la centabilidad, movimiento de fondos y su aplicacion á los intereses

5.º Para fijar, con aprobacion del Consejo, los gastos gene-

rales de la Sociedad. Y 6.º Para señalar las atribuciones de los Comités de pro-vincia, de los Deicgados y Subdelegados.

El Director gerente podrá delegar en el Subdirector todas y cada una de las facultades anteriormente detalladas.
El Director gerente y el Subdirector serán Vocales natos

del Censejo, con arregio al art. 20, y disfrutarán de todos los derechos y utilid des que à les Consejeros se les conceden en estos estatutos. En cuantos casos se les ofrezea podrán consultar al Consejo, y al Letrado de la Sociedad cuando tengan que resolver alguna dificultad jurídica. Art. 33. El Secretario de la Sociedad será nombrado por la

Gerencia, y estará á sus inmediatas órdenes.

#### TÍTULO IV.

#### Juntas generales.

Art. 34. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos temados con arreglo á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas sin excepcion alguna.

Art. 35. La junta general se reunirá en sesion ordinaria

todos los años una vez en el domicilio social. Celebrará además sesiones extraordinarias siempre que el Consejo de administracion ó la Gerencia lo juzgue necesario, y cuando un numero de accionistas que reuna la cuarta parte del capital social lo solicite.

Art. 36. Las convocatorias ordinarias y extraordinarias se harán por la Gerencia con la debida anticipacion, y segun lo acuerde el Consejo, publicándose el anuncio correspondiente en la GACETA oficial y Diario de Avisos.

Art. 37. Para asistir á las juntas generales es necesario de-

positar cuando menos 50 acciones en las Cajas del Banco ántes del dia fijado para la reunion de la junta, recibiendo un certi-

ficado à su nombre, en el que constará el depósito efectuado. Las inscripciones de depósito mencionadas en el art. 48 se considerarán como los anteriores certificados.

La Direccion formara la lista de las personas que tienen derecho à asistir à las juntas, expresando el nombre de los accionistas y el número de acciones y votos que los pertenezcan se-gun el depósito hecho. La misma mencion se hará en las tarjetas de entrada á las juntas.

Art. 38. El derecho de asistencia á las juntas gene ales unicamente puede delegarse en favor de persona que teng, por sí misma el derecho de asistir á ella.

Art. 39. La junta general se considerará legalmente constituida y serán válidas sus decisiones cuando los accionistas presentes y representados reunan la cuarta parte del capital social emitido hasta la fecha de la celebracion de la junta, salvo lo dispuesto en el art. 45.

Art. 40. Si las condiciones exigidas en el artículo anterior para la constitución de las juntas generales no se llenaran en la primera convocatoria, se hará una segunda en la misma

En este caso el plazo entre la convocatoria y la reunion de la junta se reducirà à la mitad del que se hubiese fijado para la primera y para depositar las acciones.

Los acuerdos que se tomen por todos los accioni tas presentes en la segunda junta serán válidos cualquiera que sea el número que representen; pero esto se entenderá únicamente

respecto de los asuntos para los cuales hayan sido convocados. Art. 41. Presidira las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion ó uno de los Vicepresidentes, y á falta de estos el Consejero que designe el Consejo.

Desempeñarán las funciones de escrutadores las dos personas inscritas con mayor número de acciones en la lista de presentes; y si se negasen á ello, los que les sigan en el ó den de

Art. 42. La Direccion, de acuerdo con el Consejo de administracion, fijará la orden del dia, y no podrá deliberarse sobre ningun otro asunto que no esté comprendido en esla.

Art. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes y representados.

Cincuenta acciones dan derecho á un voto.

Nádie podrá tener por si ni delegado más de 40 votos, sea cual fuere el número de acciones que tenga depositadas; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubieren encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de los asegurados de los 10 votos que quedan designados; bien entendido que ninguno de los asistentes podrá reunir más de 50 votos, contándose los que le corresponden por derecho propio y por delegacion:
Art. 44. La junta discutirà y votarà:

4.º La Memoria del Consejo de administracion acerca del estado de los asuntos sociales.

 Las cuentas generales y balances de la Sociedad, así como los inventarios, distribucion de utilidades y demás asuntos puestos á la órden del dia.

Concederá al Consejo de administracion y Direccion las facultades extraordinarias que pudieran necesitar.

4. Elegirá los Consejeros de administracion y del Comité de París, y decidirá acerca de los nombramientos hechos, con arreglo á los artículos 20, 29 y 31 de estos estatutos.

Art. 45. A propuesta del Consejo, la junta general podrá recolver:

Acerca del aumento ó disminucion del capital social.
 Sobre la próroga ó disolucion anticipada de la So-

ciedad, y

3.° Sobre la trasformacion de la Sociedad ó fusion con otra autorizada por las leyes; pero las juntas generales que hayan de deliberar sobre estos diversos puntos no podrán hacerlo válidamente si los accionistas presentes no reunen las dos terceras partes del capital social emitido.

Las deliberaciones y resoluciones de la junta general se consignarán en actas en un registro especial, y serán firmadas por los miembros que formen la mesa, conforme á lo dispuesto en el art. 41. La lista en que conste el número de individuos que han asistido á la junta, y el número de acciones y votos que han representado, se unirán á la minuta del acta.

Esta lista y el acta la firmarán tambien los indivíduos de

Art. 46. Cuando haya necesidad de acreditar algun acuerdo de la junta general se sacará una copia del libro de actas, certificada por dos Consejeros.

# TÍTULO V.

# Cuentas anuales.

Art. 47. El Consejo de administracion cuidará de que se haga todos los años el dia 31 de Diciembre un inventario general del activo y del pasivo del Banco.

Este inventario, despues de examinado y aprobado por dicho Consejo, se presentará à la junta general de accionistas en su reunion ordinaria de cada año.

Art. 48. Los gastos de instalacion, los generales y de administracion que ocurran ántes de eue los productos recaudados basten para sufragarlos se supli án con el capital recaudado por la emision de acciones.

Art. 49. De los productos brutos de la recaudación se hará la deduccion de las comisiones, corretajes, timbres y demás gastos especiales de la contratación, de los negocios y fineas que adquiera ó enajene el Banco, así como los generales de adininistracion de la misma.

Art. 50. Obtenido el producto líquido de que trata el art. 6.°,

se repartirá en la forma siguiente:

Ochenta por 40) para repartir entre los accionistas.

Doce por 100 para repartir entre los individuos del Consejo de administracion y Comité de París.

Cinco por 400 para reconstituir el capital invertido en los

gastos de instalación; y una vezreconstituido dicho capital, para formar un fondo de reserva; y

Tres por 400 para repartir entre los socios fundadores.

#### TÍTULO VI.

#### DISP SICIONES GENERALES.

Reglamentos. — Modificaciones de los estatutos. — Disolucion ó liquidacion de la Sociedad.-Litigio:.

Los reglamentos é instrucciones para el planteamiento del Banco se formarán y redactarán por la Direccion, con sujecion à los presentes estatutos y de acuerdo con el Con-

sejo de administración.

Art. 52. Si por convenir á los intereses sociales fuere necesario alterar alguno de los artículos de estos estatutos, ó modificarlos en todo ó en parte sin haber tiempo para reunir la junta general de accionistas, podrá hacerlo el Consejo por sí; pero con la precisa obligacion de reunir lo ántes posible la junta general referida para darla cuenta y obtener su aprobacion.

Art. 53. En el caso de pérdida de las dos terceras partes del capital social, podrá acordarse la disolucion de la Sociedad por la junta general ántes de espirar el plazo fijado para su duracion.

Se aplicarán en este caso las disposiciones de los artículos 36 y 45, relativas á la convocatoria y á las condiciones de validez de la junta general.

Art. 54. En el caso de suscitarse alguna disidencia entre la Sociedad y uno ó más accionistas, renuncian formalmente a usar de la via judicial, estableciendo que toda cuestion deberá dirimirse por amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, y el tercero, si surgiere discordia, por la suerte; comprometiéndose à formalizar, si tal caso llegase, la correspondiente escritura pública conforme à la dispuesto en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, y à pagar 40.000 pesetas de multa los trasgresores de esta cláusula.

Art. 55. Toda accion judicial contra la Sociedad deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la misma, ante la jurisdiccion ordinaria, con sujecion à la legislacion civil ó mercantil, segun corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Madrid 7 de Enero de 1881. Lo copiado corresponde literalmente con los estatutos entregades por les ortegantes.

Madrid, dicho dia.-Z. Alonso. Poder.—En la ciudad de Sevilla, á 13 de Noviembre de 1880, ante mi D. Ildefonso Calderon y Cubas, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio, comparece, con los testigos que en su lugar se expresarán, el Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del cuarto tercio de la Guardia civil, con residencia en esta ciudad, que manifestó ser de estado casado, mayor de edad, provisto de cédula personal, núm. 2.149, expedida por la Administracion económica de esta provincia en 6

de Agosto último. Asegurando hallarse en la libre administracion de sus bienes, pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal por tanto para formalizar toda clase de contratos y documentos, y apareciendo así á mi juicio, dijo que por el tenor del presente otorga: que da y confiere poder cumplido, tan ámplio, eficaz y bastante cuanto por derecho se requiera y sea necesario, à D. Luis R. de Rebolleda, empleado cesante de Hacienda, vecino de Madrid, calle Recoletos, núm. 3, de estado casado, mayor de edad, para que lo represente en la constitucion de la Sociedad ó Banco agricola que trata de establecerse, como uno de los fundadores que es el compareciente; concurra á la celebracion de la escritura de Sociedad y al acta de constitucion de la misma, que exige el art. 3.º de la ley de 49 de Octubre de 1869, firmando uno y otro documento y los demás que sean necesarios hasta poner en ejercicio la indicada Sociedad. Para todo lo expresado y sus incidencias confiere á dicho mandatario el más ámplio poder, sin ninguna limitacion, pues lo autoriza ámpliamente para la práctica de todos los actos y di-ligeneias en que sea necesaria la concurrencia del mandante, sin reserva alguna.

El señor otorgante, á quien yo el Notario doy fé conozeo, y que es del empleo y residencia expresadas, lo firma para protocolar en mi Notaria con los testigos D. Francisco Ramon y Salas y D. José García Pizarro, vecinos de esta ciudad, que aseguraron no tener excepcion para serlo.

Enterades por mí el Notario, otorgante y testigos del derecho que tienen de leer por si este poder, lo renunciaron; y habiéndoselo yo leido, lo aprobaron todos, de que doy fé. Gregorio Valencia y Orús.—Francisco Ramon.—José García y Pizarro.—Hay un signo.—Ildefonso Calderon.

Signo y firmo esta primera copia à instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º, núm. 144.202, quedando anotada al márgen de su matriz que obra en el protocolo de mi Notaría, ocupando el núm. 520 de orden, con la que está en un todo conforme y á que me remito.

Sevilla dia de su fecha. - Signado. - Ildefonso Calderon. Legalizacion.—Los Notarios del ilustre Colegio de esta ciudad que suscribimos legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario del mismo D. Ildefonso Calderon y

Sevilla 15 de Noviembre de 1880.—Signado.—Dr. Eduardo Carmena.—Signado.—Fernando Bermudez.—Hay un sello del Colegio notarial de Sevilla.

Otro poder.—Número 893.—En la villa de Madrid, á 25 de Diciembre de 1879, ante mí D. Antonio Valero y García, Notario público del ilustre Colegio de esta capital, con fija residencia en la misma de los testigos que se dirán, comparece:

D. Antonio Gonzalez y Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Tudescos, núm. 6, cuarto principal, segun cédula personal expedida no configuration de la calle de Tudescos, núm. 6, cuarto principal, segun cédula personal expedida no configuration de la calle de Tudescos núm. 6, cuarto principal, segun cédula personal expedida no configuration de la calle de Tudescos núm. 6, cuarto principal de Calle de C dida por el Jefe económico de la provincia en 28 de Junio último con el núm. 34.522, que exhibió y volvió á recoger. Y despues de asegurar hallarse en el pleno goce de los de-

rechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de poder, dice:

Que da y confiere todo su poder cumplido, ámplio, general, especial y tan bastante cual en derecho se requiera y sea nece-

sario à D. Andrés Gonzalez García, de esta vecindad, para que, representando la persona, acciones y derechos del compareciente, reclame, perciba y cobre cualquier clase de cantidades que per cualquier causa, razon y motivo haya de percibir y cobrar el compareciente, dando de lo que percibiere y cobrare los recibos, finiquitos, cartas de pago y demás documentos

públicos ó privados que facran necesarios. Para que rija y administre los bienes rústicos y urbanos y de cualquiera otra clase que fueren de la propiedad y pertenencia del otorgante, cuyos arrendamientos hará en el modo y forma que tenga por conveniente, lanzando unos inquilinos ó celonos, y nombrando otros de nuevo, percibiendo sus rentas y productos, y haciendo y dando los oportunos resguardos, y practicando los actos y diligencias correspondientes á un celoso y buen administrador.

Para que pueda vender el todo ó parte de los bienes que le corresponden al otorgante dentro ó fuera de esta Corte, cuyas ventas hará en el precio, modo y forma que crea conveniente, otorgando al efecto las correspondientes escrituras por ante Notario público, con los requisitos legales para su validez y firmeza y los prevenidos en la ley Hipotecaria vigente.

Para que pida y saque de los archivos ú oficinas que correspondan las certificaciones y documentos necesarios para di-

chas ventas.

Para que le ayude y defienda en todos sus asuntos y negocios, así civiles como criminales, tanto en los pendientes como en los que se le ocurran en lo sucesivo, ya siendo actor ó demandado, en todos los Juzgados y Tribunales superiores é inferiores, presentando escritos pidiendo reconocimiento de firmas, retenciones preventivas y expedientes de jurisdiccion voluntaria, ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; haga pruebas de testigos é instrumentos, tache, contradiga, recuse, jure, oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consintiendo lo favorable, y de lo adverso apele y suplique para ante quien corresponda y convenga, interpo-niendo toda clase de recursos, incluso el de casacion.

Para que ceicbre actos conciliatorios, juicios verbales y de desahucio, con convenios que hará llevar á efecto, y sin ellos entable y siga las oportunas demandas hasta su terminacion.

Y últimamente, haga y practique en todo ello cuanto poder hiciere el otorgante, siendo presente; pues el poder que al efecto necesite, ese mismo le da y confiere sin limitacion ni reserva de cosa alguna, con facultad de que lo pueda sustituir para picitos, y enjuiciar solamente a favor de Procuradores, obligándose á estar y pasar por lo que en virtud de este poder se lifeiere, y obrare con renuncia de leyes de su favor y relevacion

Así lo dice y firma con los testigos instrumentales, que á la par lo son de conocimiento, D. Vicente Vasallo y D. Ramon Aguado y Oria, mayores de edad, y de esta vecindad, sin excepcion legal para serlo, quienes me aseguran conocer al otorgante, ser el mismo, y sus circunstancias, y à quienes doy fé

conozco.

Y advertidos todos del derecho que tienen á leer por sí este poder, querenunciaron, lo hice yo el Notario integramente, aprobando su contenido; de todo lo que doy fé, signo y firmo.—Antonio Gonzalez.—Vicente Vasallo.—Ramon Aguado Oria.—Sig-nado.—Antonio Valero y García.

Yo el infrascrito Notario presente fui, y en fé de ello libro esta primera copia para el apoderado á instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º y otro del 41.º, quedando su matriz en mi protocolo corriente señalada con el núm. 893 de órden, y anotada la expedicion de la presente, que signo y firmo en Madrid dia de su otorgamiento.—Signado.—Antonio Valero y Garcíc.

Corresponde literalmente con su original que á efecto de po-ner este testimonio me ha exhibido D. Andrés Gonzalez García, à quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte pongo el presente, que signo y firmo en Madrid à 7 de

Enero de 1881.—Signado —Zacarías Alonso y Caballero. Es primera copia de su matriz, con quien concuerda y obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número citado, donde queda anotada. La expido en papel sello 4.° y 44.°, hoy 43 del mes y año de su fecha.—Entre paréntesis de diez y nueve—Sobreraspado—socios—designarán—Enmendado—firmas.—Entre líneas—la—vale.—Hay un signo.—Hay un sello.—Zacarias Alonso y Caballero.

# REGLAMENTO GENERAL

DEL BANCO AGRÍCOLA DE ESPAÑA.

# TÍTULO PRIMERO.

De los accionistas, de las acciones y de la administración general del Banco.

Artículo 4.º Puedex ser accionistas los españoles y los extranjeros, hallándose sometidos todos, en cuanto al Banco se reflera, á las leyes y á la jurisdiccion de los Tribunales de España.

Los tenedores de acciones se entenderán tambien sometidos por el solo hecho de haberlas adquirido, á los estatutos y reglamento general del Banco; y sin privilegio alguno por razon

de estado, menor edad ó fuero.

Art. 2.º Las acciones del Banco se reputan indivisibles: cuando el dominio de alguna corresponda á dos ó más personas, nombrarán de comun acuerdo una de ellas que les represente; y de no efectuarlo así, carecerán de representacion en

Art. 3.º Las matrices de las acciones quedarán archivadas en las oficinas centrales del Banco para la confrontacion, que podrá verificarse siempre que el portador de ellas lo solicitare. El pago de los dividendos activos se hará constar en las mis-

Art. 4.º Las trasmisiones de los resguardos de acciones á que se refiere el art. 18 de los estatutos, cuando tengan lugar por fallecimiento del depositante, se harán constar por medio de documentos públicos. Pero cuando dimanen de un acto de este, por endoso, prévia la identidad de la firma é intervencion de Agente de Bolsa & Corredor de Comercio.

Art. 5.º Los negocios puramente mercantiles que el Banco tenga en provincias correrán á cargo de sus corresponsales, los cuales obrarán con arreglo á las instrucciones que se les con-

Art. 6.º Para el desenvolvimiento de los objetos de que trata el art. 2.º de sus estatutos, tendrá el Banco el personal que establece el art. 19 de aquelles en sus dos últimos pár-

Por su conducto se realizarán las operaciones indicadas en el expresado art. 2.º, contribuyendo todos en su respectiva es-fera de accion al desarrollo de aquellas operaciones, propagando al efecto los detalles y pormenores relativos á las mismas, y muy particularmente á las agrícolas, por los medios que consideren más eficaces en cada localidad.

Art. 7.º El Consejo de administracion fijara la manera de

retribuir los trabajos de los Comités, Delegados y Subdelegados; y sus atribuciones serán objeto del reglamento interior del Banco.

Art. 8.º Asimismo serán objeto del expresado reglamento interior las atribuciones y deberes de todas los empleados del Banco, y las disposiciones de caráctar general que la Gerencia crea conveniente dictar para el régimen de las oficinas y buen órden de los trabajos.

#### TÍTULO II.

Operaciones de crédito agrícola.

Art. 9.° Conforme al núm. 4.°, art. 2.° de los estatutos, el Banco facilitará dinero á préstamo sobre cosechas, sementeras, aprovechamiento de arbolado, máquinas agrícolas y aperos de labranza, por término de un año à lo más, y fljándose como época de vencimiento la que en cada caso corresponda, conforme à la fecha en que haya de verificarse la recoleccion. Art. 40. El interés de estos préstamos se fijará con arreglo

á las circunstancias; pero no podrá excader del 8 por 100 anual. Art. 11. Para el otorgamiento de estos prestamos podrán exigirse à eleccion del Banco cualquiera de las siguientes segu-

ridades de pago:
1. Que el interesado acredite su notorio arraigo y probidad por medio de certificado de las Autoridades locales, y en su easo por los recibos de contribucion ó títulos que acrediten su cualidad de propietario.

2. Que se garantice la devolucion de la cantidad prestada per medio de un fiador de notorio arraigo y con casa abierta en la localidad, el cual se constituya además principal obligado.

3. Que se asegure la devolucion del préstamo, obligándose in solidum como simples siadores dos personas de conocido arraigo.

Que se constituya el que recibe el préstamo mero administrador y depositario de la cosecha, productos ó efectos motivo de aquel, hasta tanto que verifique la completa devolucion de la cantidad prestada, en términos de que si de ella dispusie-se sin efectuar en el acto con su importe el reintegro del préstamo, y por ello resultase insolvente, incurrirá à sabiendas y por accion voluntaria en la responsabilidad criminal establecida en les artícules de la seccion 2.4, capítulo 4.9, tít. 13, libro 2.º del Código penal. Art. 12. Cuando la cantidad prestada fuese de gran cuantía,

ú otra circunstancia determine la oportunidad de más segura garantía, podrá estipularse subsidiariamente la hipoteca, ateniéndose entónces á lo determinado en los respectivos artículos de este reglamento.

Art. 43. Tambien se realizarán préstamos para plantaciones y roturaciones, ateniéndose à las siguientes reglas:

El interés no excederá del 8 por 100 anual.

2. Los que deseen obtener el préstamo presentarán al Ban-co una nota en que conste el deslinde y reseña del terreno, con expresion de su cabida, calidad y valor; y si fuese monte, de qué está poblado.

Reconocido el terreno por el perito del Banco, se exhibirán por un breve término los títulos para que los examine el Letrado consultor del mismo.

4. En vista de los dictámenes del Letrado y perito, la Direccion, conforme á las instrucciones preexistentes, y en casos dudosos el Consejo de administracion, resolverá si se concede ó no el solicitado préstamo.

5. Una vez concedido, se otorgará sin demora la corres-

pondiente escritura, con garantía del mismo terreno, y facili-tándose del 50 al 75 por 40J del valor entónces de la finca.

Sucesivamente, á medida que se vaya realizando la mejora de aquella, podrán anticiparse otras cantidades en la misma proporcion fijada en la regla anterior, hasta quedar completamente realizadas las proyectadas mejoras.

7. Estos préstamos podrán verificarse fijando plazos que faciliten el reintegro y sin atenerse al máximum de un año.

Art. 14. Interin la legislacion vigente no se modifique faci-

litando la reclamacion judicial para las operaciones de crédito agrícola, esta clase de préstamos se formalizarán por medio de escrituras públicas en las que expresamente se estipule la procedencia del embargo preventivo en todo caso de reclamacion judicial, á voluntad y sin riesgo ni respensabilidad del Banco. Art. 15. Los préstamos de que tratan los artículos anterio-res podrán verificarse, no sólo entregando metálico, sino tam-

bien simientes y máquinas ó aperos de labranza, en cuyo caso se tendrá como cantidad prestada el valor de estos objetos, segun el justiprecio que de mútua conformidad se realice, observandose en lo demás las mismas condiciones de los préstamos en metálico.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando lo anticipado sean máquinas agrícolas de elevado precio, el término del préstamo podrá exceder de un año, fijándose este convencionalmente, así como si ha de reintegrarse de una vez ó á plazos.

Art. 17. El Banco para facilitar esta clase de anticipos que tan convenientes pueden ser al progreso y prosperidad de la agricultura, tendrá en sus oficinas y repartirá en cuantas localidades estime oportuno relaciones ó notas de las máquinas, útiles ó simientes que pueda facilitar, y de sus precios, así

como de las condiciones de estos préstamos.

Art. 48. La devolucion del préstamo deberá efectuarse en metálico, sin perjuicio de que pueda realizarse tambien en granes ú otras clases de productos agrícolas, cuando así lo deseare el interesado y el Banco creyese oportuno aceptarlo.

Art. 49. Los préstamos sobre cosechas podrán efectuarse, no sólo respecto de la que se espere recoger, sino tambien con relacion á las ya recolectadas y almacenadas, sujetándose á las condiciones establecidas en los anteriores artículos, y fijando como fecha de vencimiento la que proponga el que solicite el préstamo, siempre que no exceda del término de un año.

# TÍTULO III.

Enajenacion de propiedad à virtud de arrendamiento á largo plazo.

Art. 20. Conforme al núm. 2.º del art. 2.º de los estatutos, el Banco enajenará las fincas que al efecto haya estimado oportuno adquirir otorgando contratos de arrendamiento por término de 25 años, al cabo de los cuales quede dueño de la misma el colono; pero sin que hasta cumplido dicho plazo pierda el Banco el pleno dominio sobre la finca, ni tenga el colono otra consideracion jurídica que la propia de un arrendatario. En la misma forma podrán tambien enajenarse las fincas que por cualquier concepto hayan llegado é ser de propiedad del Banco. La virtualidad y eficacia de dichos contratos de arriendo no se extinguirá por la muerte del colono, sino que se trasmitirán integramente á los herederos de este todos los derechos y obligaciones.

Art. 22. El arrendatario de la finca no podrá por sí subarrendarla, pero con intervencion del Banco y por medio de es-critura publica podrá ceder á otra persona los derechos y á la vez las obligaciones estatuidas en el primitivo contrato, sin alteracion alguna de sus clausulas, y pagando al Banco un 2 por 400 del precio de trasmision.

Art. 23. El precio de estos arrendamientos se satisfará por anualidades adelantadas, repartiéndose en los 25 plazos marcados el valor de la finca, con más los correspondientes intereses, segun las tarifas aprobadas por el Consejo de administracion para fijar de este modo cuál haya de ser en cada caso la merced ó cánon anual.

Art. 24. Si las fincas que el Banco adquiera fuesen de gran extension y susceptibles de mejoras, se efectuarán estas empleando los procedimientos que crea más convenientes el Consejo de administracion, prévios los oportunos informes; y realizadas las mejoras ú obras necesarias, se dividirá la finca en lotes proporcionales que se enajenarán por medio de los contratos de arrendamiento establecidos en los precedentes ar-

Art. 25. Si hubiere varios aspirantes al arrendamiento y adquisicion á su tiempo de una misma finca, se hará la adjudicacion al mejor postor en pública licitacion, que se realizará ante la Dirección del Banco ó personas que esta designe y dele-

gue para presidir el acto.

Art. 26. Cuando por desecacion de marismas ó pantanos ó por otros conceptos se pusiesen en condiciones de cultivo dexplotacion terrenos próximos á varias poblaciones, se fijarém en todas estas con la mayor anticipación posible anuncios paraque cuantos aspiren al arrendamiento de los lotes que hayan de formarse puedan presentar desde luego sus solicitudes, las cuales se registrarán en las oficinas del Banco por órden riguroso de su presentacion, entregando al aspirante nota del número que haya correspondido á su solicitud. Este número darápreferencia para la adjudicacion del arriendo en caso de igual-

dad de precio entre dos ó más proposiciones.

Art. 27. Todas las escrituras que se formalicen para estaclase de arrendamientos contendrán la terminante é irrevoca ble promesa de otorgar el Banco al cumplimiento de las 25 anualidades la solemne escritura de venta á favor del arrendatario, teniendo como justo precio recibido el importe de los 25plazos, para que á virtud de dicha escritura se formalice la trasmision del dominio libre de cualquier gravamen ó afeccion hipotecaria que por el Banco se hubiere podido establecer sobre la misma.

Art. 28. Cuando para abreviar la trasmision de la propiedad se quiera por el interesado pagar uno é varios de los 25 plazos anticipadamente, será admitida por el Banco su solvencia, con la rebaja de un 4 por 100 del importe de cada plazo anticipado. Art. 29. En el caso de verificarse estos anticipos terminará.

el arrendamiento, y el Banco trasferirá la propiedad, etorgando al efecto la escritura de venta determinada en el art. 27 tan luego como quedaren satisfechos los 25 plazos.

Art. 30. Las cosechas ó productos de las fincas de este modo arrendadas se asegurarán por el Banco; y caso de siniestros que dificultare al colono pagar el plazo de arrendamiento ó cánon anual, será este descontado de la indemnizacion.

Art. 31. El pago de todas las contribuciones ó impuestos

ordinarios y extraordinarios, así los existentes como los que en lo sucesivo se establezcan, ora se impongan sobre la propiedad ó sobre la renta ó cultivó, serán siempre de cuenta y cargo del arrendatario, el cual satisfará á nombre del Banco cuantas á la propiedad se refieran. Art. 32. El pago de las susodichas contribuciones habrá de

verificarse siempre con puntualidad por el arrendatario; y si este diere lugar al apremio de segundo grado, ó sea al embargo de la finca, quedará por solo este hecl. y desde luego legal-

mente rescindiddo el contrato.

Art. 33. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de falta de pago en la merced ó cánon anual, será desalruciado el colono, sin quedarle derecho à reclamacion alguna sobre la promesa de venta ó ulterior propiedad de la finca, y sin que contra dicho desahucio pueda oponer excepcion alguna cuales-

quiera que sean las fechas y circunstancias en que por tales faltas de pago haya lugar el desahucio.

Art. 34. En todos los casos de desahucio del colono tampoco tendrá este derecho á reclamacion alguna por razon de obras ó mejoras con que durante el tiempo del arriendo hubiere po-

dido beneficiar la finca.

Art. 35. Las fincas que por desahucio quedaren libres podrá el Banco arrendarlas de nuevo á otra persona por 25 años, y con las mismas condiciones que se determinan en los artículos anteriores; pero ántes de resolverlo así se formará el oportuno expediente, reclamando cuantos informes se crean necesarios para decidir acertadamente si ha de conservarse el cánon anual del anterior arrendamiento ó ha de alterarse este.

Art. 36. Será condicion expresa en las escrituras de arrendamiento que todo cambio de cultivo que pueda conducir al daño de la condicion productiva de la finca no podrá verificarse sin garantir préviamente al Banco la permanencia por parte del arrendatario en el cumplimiento del contrato durante el número de añes que, segun las circunstancias del caso, se determinen.

Art. 37. La infraccion de lo dispuesto en el artículo ante-rior dará tambien lugar á la inmediata rescision del contrato y desahucio de l colono, además de producir contra el mismo la accion correspondiente para la indemnizacion de daños y per-

Art. 38. El cultivo de las tierras tendrá que sujetarse á lo que los principios científicos aconsejan, ó á los usos y costumbres de bu en labrador en cada localidad.

Art. 39. Cuando la finca fuese dedicada á plantacion de arlado, se efectuará esta en las condiciones correspondientes a la localicad, y á la calidad de las tierras, y segun lo que expresamente se establecerá en el contrato de arriendo.

Lo mismo se observará respecto á la corta y arranque de leñas, árboles ó raíces.

Art. 40. El arrendatario tendrá obligacion de poner en conocirtiento del Banco dentro del término de un mes cualquier hecho ó circunstancia que pudiera ocurrir y ser de trascendencia para el exacto cumplimiento de las condiciones del cor trate

Art. 41. Los representantes del Banco en cada localidad euidurán de hacer cumplir á los arrendatarios todas las condicioues establecidas en este reglamento, y darán inmediatamente cuenta á la Direccion del Banco de cualquiera infraccion de las

Art. 42. Los arrendamientos objeto de los artículos anteriores se inscribirán en el Registro de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.°, art. 2.° de la ley hipotecaria, siendo de cuenta del arrendatario los gastos de la inscripcion.

# TÍTULO IV.

# Seguros.

Art. 43. Conforme à 10 dispuesto en el núm. 3.°, art. 2.° de los estatutos, el Banco asegurará todos los productos y fincas rústicas y urbanas, co sechas, sementeras, aperos de labranza y maquinas agrícolas a prima fija. Art. 44. Por ahora, y mientras otra cosa no se resuelva, la

forma de estos seguros consistirá en asegurar el Banço por cuenta y cargo del asegurado en cualquiera de las Compañías establecidas en el país ó en el extranjero, sin gasto alguno para aquel por concepto de comision, así las fincas rústicas y urbanas y sus productos, como las cosechas, sementeras, aperos de labranza y máquinas agricolas, en quanto sea posible, por hallarse establecido el seguro sobre la clase de bienos de que se trate.

Art. 43. Para obtener del Banco los prestamos à que se reflere el núm. 4.º del art. 2.º de los estatutos, es condicion precisa la existencia del seguro, salvo el caso prevenido al final del artículo anterior.

#### TÍTULO V.

#### Préstamos sobre fincas.

Art. 46. Los préstamos sobre fincas serán siempre hipotecarios, y podrán hacerse de dos maneras: amortizando á plazos su capital ó á fecha fija. Estos se reembolsarán integramente á su vencimiento, y aquellos se devolverán á plazos, mediante un tanto por 400 ánuo que pagará el prestatario, con arreglo á las tarifas del Banco.

Art. 47. Las fincas que garanticen dichos préstamos han de estar libres de todo gravamen, ó cuando ménos han de quedar completamente liberadas con el préstamo que haga el Banco á fin de que tenga este siempre el carácter de primer acreedor hipotecario.

Art. 48. El valor de las fincas dadas en garantía ha de exceder en una tercera parte por lo ménos de la cantidad que se solicite, cuando los productos del inmueble estén en relacion

con su valor.
Art. 49. Cuando esta relacion no exista, sólo podrá prestarse una cantidad que no exceda de la mitad del precio de la garantía hipotecaria.

Art. 50. Los préstamos á larga fecha, ya sean con autorizacion ó sin ella, se harán sobre fincas cuyos productos no puedan facilmente desmergeer

fácilmente desmerecer.

Art. 51. Respecto de las fincas urbanas y de las rústicas que consistan en viñede ó arbolado, se tendrá en cuenta su vitalidad ó duración, haciéndose el préstamo en relacion con ella.

dad ó duracion, haciéndose el préstamo en relacion con ella.

Art. 52. El interés de estos préstamos será como máximum

el 6 por 100 anual.

Art. 53. Las cantidades que por razon de intereses, amortizacion ó cualquiera otro concepto relacionado con el préstamo deba percibir el Banco se pagarán por semestres anticipados.

Art. 54. La falta de pago de dos de ellos librará al Banco de

Art. 54. La falta de pago de dos de ellos librara al Banco de las obligaciones que contrajo con el deudor, entendiéndose vencidos desde luego todos los plazos y, pudiéndosele exigir la inmediata devolucion del capital é intereses, así como los gastos y costas que se originen hasta su completo reintegro.

Art. 55. Cuando por cualquier concepto la finca hipotecada

Art. 55. Cuando por cualquier concepto la finca hipotecada tuviese en su valor una irreparable depreciacion de la tercera parte ó de la mitad, segun los respectivos casos de los artículos 48 y 49, se entenderán vencidos todos los plazos del préstamo. y modrá desde luego reclamarse su total pago.

mo, y podrá desde luego reclamarse su total pago.

Art. 56. La devolucion del capital ó plazos de amertizacion en su caso, y el pago de intereses, se efectuará en el punto mismo en que se haya entregado la cantidad prestada, sin perjuicio de que, prévia conformidad del Banco, pueda establecerse que tales pagos se realicen en la sucursal del mismo que fuere más conveniente al interesado.

Art. 57. Los deudores del Banco tendrán obligacion de darle noticia dentro de 30 dias de cualquier deterioro que ocurra en las fincas dadas en garantía, así como de todo ataque ó judicial demanda que contra su posesion ó propiedad pudiera intentarse.

Art. 58. En estos préstamos será condicion precisa para realizarlos que estén aseguradas las fincas, ó que se aseguren en los términes expresados en el tít. 4.º de este reglamento.

Art. 59. Cuando la garantía consista en fincas rústicas, podrá el Banco, si lo cree necesario, exigir que durante los años del préstamo se aseguren las cosechas, en los términos indicados en el citado tít. 4.º

Art. 60. Todos los gastos que se ocasionen por razon del otorgamiento de escritura de préstamo, primera copia de la misma, derechos á la Hacienda é inscripcion en el Registro de la propiedad, serán de cuenta de quien reciba el préstamo.

Art. 61. Cuando la titulación de una finca se considerase incompleta por falta ó defecto que pueda subsanarse facilmente, el Banco, prévia conformidad del interesado, podrá encargarse de completarla, siendo de cuenta del que solicita el préstamo los gastos que por este concepto se ocasionen.

Art. 6%. Los gastos á que respectivamente se refleren los dos artículos anteriores serán descontados al entregar la cantidad prestada.

Art. 63. El que pretenda el préstamo deberá presentar su solicitud conforme al modelo que se le facilitará en las oficinas y sucursales del Banco; y autorizado que sea, presentará los títulos de la finca que ofrezca en garantía, y certificacion del Registro de la propiedad en que consten las cargas que sobre la misma pesen, debiendo además presentar los documentos que se crean necesarios y se le reclamen.

Si para verificar el préstamo hubiera necesidad de reconocer por los perites del Banco la finca que se ofreciese en garantía, el solicitante asegurará además el reintegro de aquellos gastos para en el caso de que el negocio no se llegara á realizar

realizar.
Art. 64. Las escrituras de préstamo se otorgarán precisamente ante el Noterio designado por el Banco.

mente ante el Notario designado por el Banco.

Art. 65. Los préstamos sobre solares ó terrenos completamente improductivos se ajustarán á las condiciones especiales que en cada caso particular crea oportuno establecer el Consejo de administración.

de administracion.

Art. 66. En los préstamos que se hagan para edificar sobre soluves deberán estos estar libres de toda carga ó gravámen, y además en la constitucion de los mismos se atenderá à formalizar los con todos los requisitos y condiciones determinadas en los a ráculos 57 al 64 de la ley hipotecaria, y los correspondient es del reglamente para la cicarsocial.

dient es del reglamento para la ejecucion de la misma.

Art. 67. En las oficinas del Banco se facilitarán gratis á cuantos los descen impresos que contengan las preinsertas condiciones sobre los préstamos, y otras relativas á la forma en que hayra de selicitarse la celebracion de estos contratos.

# TÍTULO VI.

# Cnentas corrientes de crédito hipotecario.

Art. 68. Para movilizar el capital consistente en fincas rústicas ó urbanas, el Banco, por medio de escritura pública y con garantía hi potecaria, abrirá crédito en cuenta corriente á las personas que así le soliciten, para que estas por medio de les talones que al otorgar la escritura les serán entregados puedan disponer á su voluntad, y dentro del término de un año, del todo ó parte de la cantidad prefijada en el contrato; así como podrán tambien durante dicho término reintegrar parcial ó totalmente, y de una vez ó en diversas entregas, el importe de los talones que hubieren cobrado.

Art. 69. La duracion de estos contratos podrá al terminar el año prorogarse, á voluntad del interesado, por otro año más, y así sucessvamente en los ulteriores, mediante el abono en cada próroga de ½ por 400 de comision

cada próroga de % por 100 de comision. Art. 70. El capital que en la escritura se prefije no podrá exceder nunça del 50 al 75 por 100, segun los casos, del valor

que prévia la debida informacion se convenga fijar á la finca hinotecada

hipotecada.

Art. 71. El interés de esta clase de préstamos no excederá nunca del 6 por 400 anual, entendiéndose que sólo se devengará este interés respecto del importe de los talones pagados, y con relacion al tiempo que hayan estado sin reintegrarse las cantidades percibidas; pues por la cantidad y el tiempo en que no se haya utilizado el abierto crédito sólo percibirá el Banco la módica comision de ¾ ó ¼, cuyo tipo se prefijará segun las especiales circunstancias de cada caso.

Art. 72. Si al formalizar el contrato quisiere el interesado percibir desde luego alguna cantidad, se le facilitará en el acto; pero para las sucesivas entregas deberá darse prévio aviso á las oficinas centrales del Banco con 10 ó 13 dias de antelacion al en que quieran hacerse efectivos los talones. Com arreglo á las condiciones de la localidad en que deba efectuarse el pago, se fijará en la escritura si el aviso prévio ha de ser de 10 ó de 15 dias.

Art. 73. El pago de intereses en esta clase de operaciones se efectuará por trimestres vencidos.

Art. 74. Para la liquidacion de intereses, segun el movimiento de la cuenta corriente y conforme á lo expresado en el artículo 71, el menor espacio de tiempo que podra computarse será un trimestre, entendiéndose como totalmente trascurrido el trimestre principiado.

el trimestre principiado.

Art. 75. El retraso en el pago de intereses ó el cumplimiento de cualquiera otra de las cláusulas del contrato convierte la enunciada especial cuenta corriente en ordinaria obligacion hipotecaria, y produce además vencimiento de término, haciendo procedente la inmediata reclamacion judicial, cuyas costas y gastos serán siempre de cuenta del deudor que á ello diere

Art. 76. Respecto al registro de firmas para el cotejo con las de los talones, liquidacion y confrontacion del estado de la cuenta y eventualidades de retencion judicial ó de fallecimiento del interesado, se observará en esta clase de operaciones lo que en los artículos 81 al 87 y 93 de este reglamento se dispone respecto de las cuentas corrientes á metálico.

Art. 77. En las oficinas centrales y por los delegados y representantes del Banco en provincias se facilitarán gratis impresos que contengan los modelos aprobados por el Consejo de administracion, estableciendo la forma de pretender y de formalizar estas cuentas corrientes de crédito hipotecario.

#### TÍTULO VII.

#### Préstames sobre efectos públicos.

Art. 78. El Banco prestará sobre efectos públicos, en las circunstancias y hasta la suma que fije el Consejo de administracion.

Art. 79. La cantidad objeto del préstamo variará, segun las circunstancias, del 80 al 90 por 400 del valor efectivo que representen las garantías, segun la cotizacion oficial de la vispera.

Art. 80. Estos préstamos se harán por el plazo que se fije de comun acuerdo, el cual no podrá exceder de cuatro meses y al interés que periódicamente determine el Consejo de administración.

tracion.

Art. 81. Si durante el término prefijado bajare en un 5 por 400 del valor efectivo la cotizacion de los crectos empeñados, se avisará al interesado para que reponga las garantias; y si no lo hiciera en el término de tercero dia, queda autorizado el Banco para vender los efectos ó títulos empeñados por medio de Agente de Bolsa, como si estuviere ya vencida la obligacion, siendo de cuenta del prestatario todos los perjuicios que se cuircina.

Art. 82. Realizada la venta y reintegrado el Banco, se develverá el sobrante que quedare al interesado; y si no llegare á cubrir el importe total de la obligación, deberá aquel abonar lo que faltare dentro de tercero dia, respondiendo de su cumplimiento con los demás bienes de su propiedad.

Art. 83. Vencido el plazo del prestamo, el Banco devolverá al interesado los efectos dados en garantía tan luego como tenga lugar el abono de la suma prestada y el de sus intereses y la entrega del resguardo expedido por el Banco. En el caso de que el prestatario no cumpliese la obligacion, se realizará por el Banco la venta de las garantías, precediendo en un todo conforme á lo determinado en les artículos 81 y 82 de este reglamento. Cuando lo estime el Banco, podrá tambien prorogarse el préstamo con las mismas condiciones fijadas en el art. 80.

Art. 84. El Banco se encargará del cobro de intereses y

Art. 84. El Banco se encargara del cobro de intereses y efectos que sean amortizados, si el interesado no previniere lo contrario al formalizarse el prestamo, sin que por este servicio perciba el Banco retribucion alguna.

Art. 85. El Banco abonara el correspondiente corretaje á los Agentes de Cambios y Bolsa que intervengan en estas operaciones.

# Operaciones de Banca y giro.

Art. 86. Cuando para el conveniente desarrollo de los negocios, ó para la efectividad acertada y pronta de cualquiera operacion se creyere oportuno admitir las cantidades que se ofrezcan al Banco, el Consejo de administracion fijará las condiciones de plazo, interés y forma en que haya de otorgarse el contrato.

Art. 87. Las condiciones de los préstamos de que trata el número 4.°, art. 2.° de los estatutos, se determinarán al plantear las operaciones de industria agrícola á que el mismo se refiere.

Art. 88. El Banco admitira à descuento hasta la suma que señale el Consejo de administracion las letras y pagarés de comercio que con tres firmas de conocida solvencia en la plaza le convengan.

Art. 89. Las letras objeto del descuento deberán tener sus vencimientos dentro de un término que no exceda de 60 dias vista para las plazas del interior del Reino, y de 90 dias vista para las de Ultramar y extranjero.

Art. 90. La persona que solicite el descuento presentará el documento ó documentos originales objeto del mismo.

Art. 91. El Banco ó su banquero efectuarán todas las ope-

raciones de giro que exija el movimiento de fondos.

Art. 92. Tanto en las operaciones de descuento y giro, como en las demás que hiciere el Banco ó su banquero sobre letras, pagarés ó efectos de comercio, sólo se admitirán las que tengan los requisitos que las leyes prescriben ó que se establezcan

Art. 93. Hasta la suma que fije el Consejo de administracion admitirá asimismo el Banco cuentas corrientes á metálico. Las personas que lo soliciten presentarán su peticion autorizada con las firmas de conocimiento que se estimen aceptables.

Art. 94. Admitida la cuenta corriente à metálico, se registrará en el negociado correspondiente la firma ó firmas de las personas autorizadas para girar á cargo del Banco.

Art. 95. No podrá bajar de 2.5.0 pesetas la primera entrega que se verifique, ni de 125 pesetas cada una de las sucesivas.

Art. 96. La persona à cuyo nombre esté abierta la cuenta corriente à metàlico podrá disponer por medio de talones, que facilitará el Banco, de las cantidades importe de aquella, siem-

pre que estén autorizados con su firma, ó la de sus legales representantes si se tratase de una Sociedad ó Compañía. Los particulares no obstante podrán, mediante formal poder, autorizar á otra persona ó personas para la firma.

Art 97. No podrá expedirse ningun talon por ménos de 425

pesetas, á no ser por saldo. Art. 98. Los talones se pagarán siempre al portador, á no

existir alguna retencion judicial.

Art. 99. Las cuentas corrientes á metálico se liquidarán semestralmente, y los interesados en ellas tendrán derecho para

confrontar siempre que lo deseen.

Art. 400. El Banco podrá tambien admitir depósitos á metálico, estableciendo sobre ellos un módico derecho de custodia, segun la importancia de los mismos y del plazo fijado para su

devolucion: estos depósitos no devengarán interés.

Art. 401. Podrán constituirse á plazo fijo, ó á voluntad y bajo resguardos trasmisibles por endose ó intrasmisibles, los cuales se anotarán en registros separados. Bajo uno ú otro concepto no podrá admitirse como depósito en metálico una can-

tidad menor de 500 pesetas.

Art. 102. Para constituir todo depósito entregará el imponente su importe en la Caja del Banco con factura suscrita por él, firmando tambien en el registro á continuacion del asiento que en él debe hacerse, expidiendosele desde luego un resguardo talonario, que firmará el Cajero é intervendrá el Jefe de Contabilidad, con el V.º B.º del Director gerente.

Art. 403. Los depósitos bajo resguardo trasmisibles se devolverán al plazo señalado; y si no lo tuvieren, al presentarse en Caja el documento y comprobarse su legitimidad con el registro, así como la regularidad de los endosos; pudiéndose exigir al tenedor del resguardo las correspondientes firmas de conocimiento con arreglo al Código de Comercio en caso nece-

Art. 104. Los depósitos intrasmisibles sólo se devolverán à la persona à cuyo nombre se hubiesen constituido, y à la presentacion en Caja del resguardo original con el recibí del interesado, despuos de comprobada su legitimidad y la identidad de la firma.

Art. 105. En caso de muerte del imponente, se devolverá el depósito á sus herederos, prévias las justificaciones que sean necesarias, sucediendo lo mismo respecto á las cuentas corrientes.

#### TÍTULO VIII.

#### Disposicion final.

Art. 406. Conforme lo exija el desarrollo de las operaciones del Banco, se dictarán las disposiciones especiales reglamentarias á que deben sujetarse las mismas, además de á las prevenciones de los estatutos y del presente reglamento general.

El Banco anunciará oportunamente la fecha en que dará principio à sus operaciones. El presente reglamento ha sido aprobado por el Consejo de

El presente reglamento ha sido aprobado por el Consejo de administracion del Banco en sesion del dia de ayer. Madrid 30 de Abril de 4881.—El Director gerente, José Ra-

#### ACTA.

Número 292.—En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1881, yo D. Zacarías Alonso y Caballero, vecino y Notario del ilustre Colegio de esta Corte, he sido requerido por los señores. D. Luis Ruiz de Rebolleda, casado, cesante, y de esta vecindad, con cédula personal, número talonario anotada al márgea (30.206); obrando por si, y como apoderado especial del sonor D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel Subinspector del euarto tercio de la Guardia civil, con residencia en la ciudad de Sevilla, segun el poder que le confirió en ella el dia 13 de Noviembre último ante el Notario D. Ildefonso Calderon; el Exemo. Sr. D. Emilio Lopez Verges, de 32 años de edad, casado, Abogado y propietario; D. Joaquin Romero y Rojas, soltero, Agente de Cambios y Bolsa y propietario, mayor de 35 años de edad; el Sr. D. Joaquin Bellando y Vazquez, de 44 años de edad, viudo, Abogado de este Colegio; D. José Rafael Flores y Mompox, de 51 años de edad, casado, Abogado; el Sr. D. Ramon Lorite y Savater, soltero, propietario, mayor de edad, comerciante, de 41 años de edad; D. Andrés Gonzalez de Prado, de 37 años de edad, Presbitero y de esta vecindad, como apoderado de D. Antonio Gonzalez Serrano, de 45 años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, segun el poder que le confirió el dia 25 de Diciembre último ante el Notario de este Colegio Don Antonio Valero y García; y D. Angel Lopez Alonso, casado, de 27 años de edad, empleado cesante. Todos los comparceientes que concurren por su hecho propio son vecinos de esta Corte, y ellos y apoderados tienen cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, números talonarios que se anotan al márgen (números 4.974, 7.330, 4.023, 41.267, 658, 534 y 1.377). Cuyos señores, en union de D. Pedro Alvarez Carvallo y Sr. D. Domingo Sachez Yago, que no comparecen, son los 12 socios fundadores de la Sociedad anónima titulada Banco Agrícola de España.

Y como suscritores á la misma D. Alejandro Santalo y Gil, viudo, de 44 años de edad, empleado, de esta vecindad, con cédula personal del Sr. Jefe económico de esta provincia, número talonario 4.749 fijado al márgen; D. Luis Gil Diaz, de 49 años de edad, del comercio, de estado viudo y de la misma vecindad, con cédula personal 12.863 de idem, número del márgen; Don Luis Plá y Vicens, de 46 años de edad, viudo y del comercio, de la misma vecindad, con cédula personal 785 de idem, número del márgen; D. Juan M. Somogy y Gallardon, de 50 años de edad, casado, retirado, de la misma vecindad, con cédula 7.416 idem, del número del márgen; siéndolo además los señores socios fundadores Lopez Verges, Lorite, Arroyo, Gonzalez y Valencia, estos dos últimos por 900 y 200 acciones cada uno, y los demás ántes expresados á 700 acciones cada uno, formando

los 40 suscritores 6.000 acciones.

Y prévia convocatoria con 24 horas de anticipacion, siendo la señalada al efecto, el Sr. D. José Rafael Flores, como Director gerente de la expresada Sociedad, manifestó que representando los señores suscritores indicados la parte de capital social prevenida en el art. 9.º de los estatutos, que estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, á cuyo efecto se procederia á dar lectura de la escritura otorgada ante mí en 7 de Enero último y corriente año, bajo el núm. 24 de órden; y habiéndolo verificado, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la Sociedad anónima títulada Banco Agrícola de España, requiriéndome para consignarlo en la presente acta à los efectos que determina la ley de 19 de Octubre de 4869, y á lo establecido en la citada escritura.

Y para que conste pongo la presente, que firman los señores socios fundadores en las representaciones citadas, lo hacen tambien los socios suscritores, de todo lo cual doy fé.—José Rafael Flores.—Luis R. de Rebolleda.—Emilio L. de Verges.—Joaquin Bellando.—R. Lorite. — Andrés Gonzalez de Prado.—Manuel Arroyo.—Angel Lopez Alonso.—Alejandro Santaló.—Juan María Somogy.—Luis Gil y Diaz.—L Romero.—Luis Plá y Vicens.—Ante mí, Zacarías Alonso y Caballero. X—1629

#### Tranvia de Madrid á Arganda.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de ses estatutos, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el dia 3 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Mayo de 4884.—El Presidente del Consejo de ministracion, Marqués de Francos. X—4627 administracion, Marqués de Francos.

#### Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el honor de convocar à los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria y extraordinaria para el sábado 28 de Mayo general ordinaria y extraordinaria para el sabado zo de mayo corriente, à las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Madrid, pesco de Recoletos, núm. 9, con el objeto de deliberar: como junta ordinaria, sobre la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 4880 y el dividendo que se ha de fijar por dicho ejercicio; y como junta extraordinaria, sobre las modificaciones que deberán hacerse en los estatutos de la Sociedad à contrata de target de target de sociedad à contrata de la socieda de la sociedad à contrata de la socieda secuencia del reembolso de todas las acciones de capital efec-tuado anteriormente, así que tambien sobre otras modificacio-nes que convendria introducir en dichos estatutos, principalmente en los artículos 44, 24, 28 y 29.

Todos los accionistas poseedores á lo ménos de 400 acciones

de gracia tienen derecho de asistir à la junta general, deposi-

tando sus títulos 40 dias ántes del señalado para la reuniou:
En Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9.
En París, en la sucursal de la Sociedad, 25, boulevard

Haussmann. Madrid 5 de Mayo de 1881. El Secretario, Pablo Badals.

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 5 de Mayo de 1881, comparada con la del dia anterior.

	CAME	IO AL CONTADO.
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 4.	Dia 5.
Renta perpétua al 3 por 400 interior	22:55	22'50-57 1 <sub>[2-60]</sub> 22'62 1 <sub>[2-65-80]</sub>
		22'77 4[2-90-82 4[2 22'85
no publicado.	22'60	<b>»</b>
å plazo.	22.55	22'60-82 112-93 112 fin cor.; 23'02 12-24'20
no publicado.	22.65	fin prox., pri. 20.
pequeños.	22.60	22 80
Idem id. exterior	28 49	24 50
no publicado.	23.20	*
Deuda amortizable al 2 por 400 interior	42.62	42'45-75-77 12
pequeños	42 610	42 010
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100	43'90	43'90-95-44 (10 44'65-10-15-36-45
		44'40
no publicado.	44 010	b
Idem de 5.000 pesetas	43.40	43'85
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6	48'90	44'30
por 100 anual	100.50	400150-55-60 400150-55
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al	101.50	
6 por 100.—Serie interior	101 30	404'30-35-50
Idem id.—Serie exterior	104'40	101 45
no publicado Idem del Tesoro sobre producto de	101 45	»
Aduanas	4 04 OTE	n
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 400	9745	9740-45-55-50-65
anual	<b>v</b>	<b>&gt;</b>
no publicado	193 20	×
Idem id., al 5 por 400	96'75	» 325'75–326 0 <sub>[</sub> 8
no publicado.	326 010	326 0[0-326.50
we posterious.	220 0[0	327 0[4
dem de la nueva Compañía del ferro-		
ldem de la nueva Compañía del ferro- carril de Alar á Santander	109.20	»

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	3{8	,	Logroño	par.	,
Alcoy	n)	114	Lorca	1{2	20
Alicante	par.	ì	Lugo	par.	>
Almería	20	1[4.	Málaga	par.	<b>3</b>
Avila	112	<b>3</b>	Murcia	114	
Badajoz	par.	, a	Orense	114	
Barcelona		3[8	Oviedo	par.	
Béjar	112	, a	Palencia	par.	,
Bilbao	'n	418	Palma Mall.a	par.	<b>,</b>
Burgos	$3_{\S}8$	'n	Pamplona	118	
Cáceres	xò	118	Pontevedra.	par.	2
Cadiz	20	118	Reus	par.	р
Cartagena	29	114	Salamanca	112	l »
Castellon	par.	ند	S. Sebastian.	par.	
Ciudad-Real.	4;4	p .	Santander	par.	,
Córdoba	par.		Sta. Cruz Tfe.	114	Þ
Coruña	par.		Santiago	par.	20 1
Cuenca	1 010	>	Segovia	174	<b>3</b> 0
Ferrol	114		Sevilla	par.	
Gerona	par.	J 12	Soria	314	9
Guon	114	n	Tarragona	par.	o o
Granada	par.	×	Teruei	par.	ъ
Guadalajara.	1 010	»	Toledo	1010	
Haro	118		Tudela	472	10
Huelva	à	3;8	Valencia	par.	<b>19</b>
Huesca	1 [4	) i	Valladolid	114	<b>D</b>
Jaen	par.	»	Vigo	par.	18
Jerez Front.*	par.		Vitoria	par.	>
Leon	par,		Zamora	1[3	
lau nia	par.	1 .	Zaragoza	۳)،	1/8
Linares [	par.		,		٠,١٠

# Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE MAYO.

Fandos	esquades	2 por 490 exterior	a á	
		nas de Cuba	á	486 85.

ondos franceses	{ 3 por 460	á	84195. 449'65.	
Consolidados	ingleses	á	101 3 4.	

#### Cambies oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 48'20. París, á 8 dias vista, fr., 5'04.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Mayo de 1881.

HORAS.		ALTURA del barómetro reducida	TEMPERATURA y bumedad del aire. TERMOMETRO.		DIRECCION		ESTADO	
		á 0° y en milímetros.	á 0° y en		y ciaso dei viento.		del cielo.	
9 12 8 6	de la m. de la m. del dia de la t de la t de la t de la n	711:59 711:85 711:49 700:80 700:47 741:39	8'2 15'8 19'2 20'3 49 8 14'4	6'6 41'0 13 8 13 0 13 0 13'0	N. E., N. E (v) N. E. N. E.	Calma. Brisa. Calma. Idem Idem B. fte	Idem Idem. Idem.	
	Temperatura máxima del aire, á la sembra							
	Idem id.	tura máxim dentro de Diferencia	una esfe	ra de ci	ristal		29'0 51'6 22'6	
	tierra y Idem mír	tura máxim vegetal ó lab nima, id Diferencia	orable.		• • • • • • • •		29 9 0'3 29'6	
		del viento					299	
	Altura id	n barométri l., con respe oche	cto á la	média ar	os). iual, á las	nueve	4'4	
	Lluvia en	las últimas	24 hor	as (milín	netros)		<b>39</b>	
						,		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-bre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 5 de Mayo de 1881.

CONTRACTOR PROPERTY.		THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND	CONTRACTOR METABORS	The Constitution of the	POSSESSA AND RESIDENCE OF THE PERSONS	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN
LOCALIDADES.	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPE- ratura en grados cento- simales.	DIREC-	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la ma
		***************************************			CONTRACTOR OF STREET	-
S. Set astian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra	769 6 770 6 ? 768 4 770 9 769 5	14'3 16'4 12'8 48'0 43'8 18'5	N. O N E	Calma . Brisa Calma . Idem Idem Brisa .	Nuboso Cubierto Cesi cub.º . Cetajes Lasi desp.º Despejado.	Icem.
Oporto Lisboa Cáceres Badajoz	770 5 768 8 761 0 764 5	16.3 16.6 16.6 19.4	N. N. E. N. E. N. E		Idem Idem dem Idem	ldem .
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	766·7 767·0 766·4 767·2	22.4	N. E	Iden1	Idem Idem Idem	<b>,</b>
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	763 8 763 7 767 7 767 7 764 3 766 3	22'8 9 19'0 21'0	S. E O. N. O. N. O. N. E	Brisa Idem Calma Idem	Idem Idem Idem Idem Casi desp.° Idem	Rizada.  * Trang.*
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	768 0 767 4 779 4 774 7 769 2	16° <del>2</del> 100 13°0	N O N N E N E	Viento. Brisa Idem Idem	Celajes Pespejado Idem Casi cub.* Casi desp.º Despejado.	9 70 70 70 70 70
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	768 9 770 8 <b>767</b> 9 <b>768</b> 7	14.3	N. E   N. E	Calma .   Brisa	Idem Idem Idem Idem	.0 .20 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0 .0

# RETRASADOS.

476 E....Brisa Despejado Valdesevilla.

# Direccion general de Correcs y Telégrados.

Segun los partes recibides, ayer no llovió en provincia alguna.

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mata-deros publicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de polícia urbana, resultan ser los precios de los armoulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vacs, de 4'26 à 4'39 pesstas el kilógramo idem de carnero, á 4'35 pesetas el kilógramo. Idem de cordero, á 4'35 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 4'82 à 1'90 pesetas el kilógramo Jamon, de 3'26 à 4'34 pesetas el kilógramo Pan, de 0'40 à 0'47 pesetas el kilógramo Garbanzos, de 2'63 à 1'54 pesetas el kilógramo Judías, de 0'54 à 0'80 pesetas el kilógramo Judías, de 0'54 à 0'80 pesetas el kilógramo. Lentejas, de 0'54 à 0'63 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal 2 0'45 pesetas el kilógramo. Idom mineral, à 0'44 pesetas el kilógramo. Idom mineral, à 0'44 pesetas el kilógramo. Jabon, de 1'08 à 1'33 pesetas el kilógramo. Acelte, de 13'10 à 14'30 pesetas el decálitro. Petróleo, de 7'60 à 8'20 pesetas el decálitro. Carne de vaca, de 4'26 à 4'39 pesetas el kilógrame. Trigo (precio medio), á 32'36 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 9'01 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 154.—Carneros, 57.—Corderos, 389.—Terneras, 97.—Total, 688.

Su peso en kilógramos...... 38.613.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cónts.	PUNTOS DE BRCAUDACION.	Plas. Cónts.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragon. Valencia. Modiodía	4 239.37 6 647.43 4 247.02 4.301.47 2 789.74	Ciudad-Real	40.729.78 2.452.30

Madrid 5 de Mayo de #881.

#### INTERIOR.

MADRID 6 DE MAYO DE 4881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

INSTITUTO PROVINCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Asociándose el Claustro de este Instituto, con voluntad resuelta y en cuanto esté de su parte, al noble impulso y generoso y patriótico pensamiento de conmemorar dignamente el segundo Centenario del Príncipe de nuestros poetas dramáticos D. Pedro Calderon de la Barca. rindiendo á su memoria el tributo de admiracion y gratitud que por tantos títulos le debe la patria, acordó en junta de 23 de Febrero último:

1.º Llevar su representacion à las flestas que con este objeto tengan lugar en Madrid por medio de una comi-

sion de Catedráticos.

2.º Celebrar el dia 25 de Mayo próximo, y en el salon de actos del establecimiento, una solemnidad literaria en que tomen parte el Claustro, los alumnos y las personas ilustradas de la poblacion que quieran contribuir con sus trabajos á la mayor importancia y brillo de la fiesta.
3.º Coleccionar é imprimir esmeradamente cuantas

composiciones se lean para que queden como un recuerdo de esta solemnidad, y puedan ser repartidas á los diversos

centros de enseñanza.

4.º Costear los derechos de dos grados de Bachiller y 12 matrículas á otros tantos alumnos que por su aplicacion, conducta y especiales condiciones sean á juicio del Cluastro acreedores á esta distincion ó auxilio.

Jerez 15 de Marzo de 1881.-El Secretario, Juan Ar-

gullos.=V. B. El Director, Latorre.

# Anuncios.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

			C LIGHT ELLOW
Primera	clase	 • • •	 30
Segunda			
Tercera			

# SANTOS DEL DIA.

San Juan Ante-Portam-Latinam, y San Juan Damasceno, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-Turno impar. - Urganda la aesconocida.

TEATRO DE APOLO.-A las nueve.-Turno 3.º par.-Los Magyares - Gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las nueve. - Turno 1. - Frou-Frou.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La Vocacion.—Seguidillas.—I feroci romani.

TEATRO DE VARIEDADES .- A las nueve .- Pasteles y vino.—La cancion de la Lole. - ¡El fósforo!—Cosas del dia.

CIRCO DE PRICE.-A las nueve.-Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales. artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.--(Pasco de la Castellanu.) - Satalla de Tetuan, por Castellani. - Está abierto todos. los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.